

201
26j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS TIPOS DE CAMBIO Y SUS EFECTOS EN
LAS OBLIGACIONES FISCALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LOS ANGELES ESPARZA GARCIA

RECIBIDA EN LA FACULTAD DE DERECHO
EL 15 DE ABRIL DE 1988
SECRETARIA DE LA FACULTAD DE DERECHO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS TIPOS DE CAMBIO Y SUS EFECTOS EN LAS OBLIGACIONES FISCALES

C O N T E N I D O

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
Capítulo 1.- La moneda y las obligaciones fiscales.....	3
1.- Concepto de Moneda.....	3
2.- Aspecto jurídico de la moneda....	5
a) Moneda de curso legal y moneda extranjera....	5
b) Ley Monetaria.....	7
c) Código de Comercio.....	9
3.- Tipo de cambio de la moneda.....	9
4.- Control de cambios.....	10
a) Concepto.....	10
b) Causas, fines y consecuencias.....	12
c) Teorías que explican las tasas de cambio.....	17
c 1.- Teoría de la paridad del poder adquisi- tivo o de la inflación.....	18
c 2.- Teoría de la balanza de pagos o teoría que iguala la oferta y la demanda de - divisas extranjeras.....	19
5.- Control de cambios en México.....	19
a) Aspecto Constitucional.....	26
b) Aspecto Legal Ordinario.....	32
6.- Obligaciones fiscales relacionadas con la moneda.	35
a) Obligación sustantiva y obligación formal....	35
b) Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	36
c) Otras leyes fiscales especiales.....	44
d) Código fiscal de la Federación.....	45

Capítulo II.- Tipos de cambio previstos en la legislación fiscal..	50
1.- Tipo de Cambio de Adquisición.....	50
2.- Tipo de cambio promedio para enajenación.....	52
3.- Tipo de cambio controlado.....	63
4.- Tipo de cambio para pagos de contribuciones al comercio exterior y de aquellos que deban efectuarse en el extranjero.....	65
5.- Consideraciones finales.....	72
Capítulo III.- Efectos de la aplicación de los tipos de cambio....	74
1.- El acreditamiento de las contribuciones pagadas en el extranjero y el del impuesto repercutido.....	74
2.- Los tipos de cambio y la pérdida deducible por deudas o créditos en moneda extranjera.....	85
3.- Los tipos de cambio y la utilidad acumulable por deudas o créditos en moneda extranjera.....	86
4.- Tipo de cambio considerado para el registro de operaciones.....	97
5.- Tipo de cambio considerado para el pago de contribuciones por ingresos provenientes de fuentes de riquezas ubicada en territorio nacional (para el momento de exigibilidad de las contraprestaciones).....	103
Conclusiones.....	109
Bibliografía.....	107

INTRODUCCION

1

Cuando se inició este trabajo en 1984, año en el que también se introdujeron en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación - los tipos de cambio, se sabía de antemano que resultaría difícil obtener información relacionada con los efectos que traería consigo la aplicación de dichos tipos de cambio, en virtud de que no existe bibliografía sobre el tema, aunado a que tanto para el contribuyente como para la autoridad hacendaria esto significaba algo novedoso e incluso desconocido.

Asimismo, las reformas de 1986 al artículo 20 del ordenamiento citado, y las de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987, trajeron como consecuencia el tener que modificar los dos últimos capítulos y, por ende, atrasar la culminación de esta investigación.

El tema de los efectos de los tipos de cambio en las obligaciones fiscales se abordó a fin de exponer los inconvenientes y las ventajas que conlleva su aplicación, así como los principios jurídicos que - pasa por alto el legislador al prever sólo algunos de ellos y establecer otros, razón por la cual los contribuyentes, al calcular el impuesto, no acumulan o deducen la totalidad de sus ingresos o de sus gastos, repercutiendo esto en la disminución o aumento del crédito fiscal calculado sobre una base ficticia.

En primer término se trata la relación que tiene la moneda con la obligación fiscal y, a su vez, se da un panorama general de lo que es el control de cambios, pues con motivo de su establecimiento en nuestro país se incorporaron en la legislación tributaria los tipos de cambio, cuyo análisis se efectúa en el segundo capítulo, precisando cuántos y cuáles son.

Por último se expone el complicado aspecto que implican los tipos de cambio en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, específicamente las consistentes en el pago de las contribuciones y el registro de las operaciones.

I - LA MONEDA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES

1.- CONCEPTO DE MONEDA

En las obligaciones fiscales que tiene a su cargo el sujeto pasivo la moneda juega un papel primordial, por ello es menester que con antelación al estudio de los tipos de cambio para efectos fiscales se mencione algo acerca de ella.

Para dar una idea de lo que la moneda es preciso separar los conceptos formulados en el campo de la economía y en el del derecho, pues en ambas ciencias, que son en las que se ha explorado el tema, se plantean connotaciones que tienden a resultar determinadas características importantes, según el punto de vista en el que este tópico se aborde.

En razón a las innumerables teorías que imperan en la ciencia económica, existe un consenso sobre la difícil tarea que implica fijar un concepto unitario de la moneda, por ejemplo: la teoría objetivista, que es la que prevalece en este campo, toma a la moneda como una mercancía "que por su aceptación y capacidad de tráfico se distingue de las demás". (1)

La teoría estatista, por su parte, sostiene que la moneda es creación del ente soberano, el cual decide qué debe considerarse como tal.

La teoría subjetivista, al conceptuar a la moneda, toma como punto de partida las funciones que ésta realiza y que son: la de servir de instrumento de cambio; ser medio de pago; instrumento de medición de valor; y acumulador de valores. Roberto Martínez LeClainche cita a Bertran Noppraro que sobre esta base expone: "La moneda es un bien sui generis que sirve de valor, de medio de pago y acumulador de valor". (2). Estos aspectos, sin embargo,

(1) Torres Gaytán, Ricardo.- teoría del Comercio Internacional. Sexta Edición, Edit Siglo XXI Editores, S.A. México, 1977, Pág 225.

(2) Martínez Le Clainche, Roberto.- Curso de Teoría Monetaria y el Crédito - Segunda edición, Escuela Nacional de Economía, México, 1970 Pág 15.

siempre son tomados en consideración, inclusive por las demás teorías, las -
cuales no pueden negar las funciones de la moneda.

En el ámbito jurídico, los conceptos que se han formulado no difieren del todo con los que aporta la economía, empero, el derecho subraya algunos aspectos de la moneda que aquella ciencia no toma en cuenta, así se dice que "la moneda es una cosa, mueble, corpórea y fungible que se encuentra en el - comercio; pero se individualiza de las demás cosas que se hallan en el comer- cío y participan de sus características físicas, PORQUE REPRESENTAN UNA FRAC- CION EQUIVALENTE O MULTIPLO DE UNA UNIDAD DE TIPO IDEAL CREADA POR EL ESTADO, el que además, impone como obligación la circulación forzosa de ella". (3).

En ocasiones se habla de dinero y lo definen como "aquellas cosas -- que, en el comercio, se entregan y reciben, no como lo que físicamente repre- senta, sino solamente como fracción equivalente o múltiplo (X veces) de una unidad ideal". (4).

También se dice que "la moneda es un conjunto de cosas que por dispo- sición del Estado representan fracciones, equivalentes o múltiplos de la uni- dad del sistema monetario que tiene el poder liberatorio que el mismo Estado les asigna, para solventar las obligaciones pecuniarias, motivo por el cual el acreedor está obligado a recibir las en pago, dentro de los límites del -- poder liberatorio asignado a cada uno de ellas". (5)

Como se aprecia de los conceptos transcritos, los elementos que la - ciencia jurídica hace resaltar en relación con la moneda es la de constituir una unidad ideal dotada de poder liberatorio.

- (3) Palazuelos Basnals, Roberto, La moneda y su Legislación en México, Tesis profesional, México, 1943, Pág 12
- (4) Rusben, Arthur, -Teoría Jurídica del dinero, Librería General de Victoria no Suárez, Madrid, 1929.
- (5) Mézuéz Pando, Fernando Alejandro, -El Control de Cambios en México, prime ra edición, Distribuidora Themis, S. A., México 1982, Pág 17

2.- ASPECTO JURIDICO DE LA MONEDA.

Ya se sabe hasta aquí que desde el punto de vista jurídico la moneda es una unidad ideal; ya que de acuerdo con el propio derecho, se le asigna y representa un valor medido nominalmente sin atender a su forma intrínseca. Así también, esa unidad ideal posee poder liberatorio dentro de determinados límites considerándose, por lo tanto, como el medio idóneo de pago.

a).- MONEDA DE CURSO LEGAL Y MONEDA EXTRANJERA.

El curso legal es otro elemento muy importante de la moneda. Esta característica reviste a la unidad ideal de aceptación forzosa, es decir, nadie puede rehusarse a recibirla como pago de una obligación cuyo objeto sea una prestación pecuniaria.

De lo anterior se puede dilucidar que la moneda extranjera con curso legal en el país de su emisión, en el que constituye preferentemente medio de cambio, es considerada en la República Mexicana como mere mercancía, en virtud de que conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria, reguladora de estos aspectos, la moneda nacional, por regla general, es la única que posee curso legal, sin embargo, esto no implica una prohibición para que puedan celebrarse transacciones en divisas tomando a la moneda extranjera como unidad de cuenta. Al respecto la Suprema Corte ha sustentado el siguiente criterio:

OBIGACIONES CONTRAIDAS EN MONEDA EXTRANJERA, PAGO DE LAS.- Es verdad que el artículo 82 de la Ley Monetaria establece que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determine otra cosa, pero no lo es porque ese curso legal reservado a la moneda nacional, sólo significa que no tendrá aquella moneda extranjera poder liberatorio en el País, no que no pueda circular, entendiéndose como tal el pasar de una persona a otra, el salir de un lugar para

volver al mismo, como lo pretende la quejosa, tan es así que el propio precepto, como atinadamente lo estimó la sala responsable, permite que dentro de la República se contraigan obligaciones en moneda extranjera, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2389 del Código Civil, casos en que aquéllas se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional (única de curso legal), al tipo de cambio que rige en el lugar y fecha en el que se haga el pago; luego el contrato de mutuo celebrado — por la quejosa en moneda extranjera en forma total, no puede — considerarse ilícito en su objeto, motivo o fin, ni contrario a disposiciones de orden público o las buenas costumbres, sino — perfectamente lícito y por lo tanto válido, por más que aquella hubiese acreditado que cubrió algunos pagos en moneda extranjera, pues se repite, siempre tuvo opción de solventar las obligaciones contraídas, en moneda nacional, de manera que al estimar lo así la indicada responsable en la sentencia reclamada, considerado además, que ningún agravio causó a la apelante el que el juez del conocimiento no hubiese examinado, en forma específica las pruebas rendidas, dado que efectivamente la litis se contrae a cuestiones de derecho. Tiene aplicación la ejecutoria citada por la autoridad de segunda instancia en el amparo directo 4836/58, promovido por Francisco Acosta Sierra y Coagravias, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, — por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el señor Ministro Manuel Rivera Silva, visible a fojas 153 y 154 del volumen — XXVI, Cuarta parte, Sexta época del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe: "MONEDA EXTRANJERA, MOMENTO DE LA DETERMINACION DE SU EQUIVALENCIA EN MONEDA NACIONAL". Tratándose de obligaciones de contenido patrimonial contraídas en moneda extranjera, la autoridad judicial no puede fijar, desde luego, en la sentencia que condena a su pago, la equivalencia en —

moneda nacional, pues tal conversión deberá hacerse en el momento mismo del pago de acuerdo con lo que dispone el artículo 8º de la Ley Monetaria.

Amparo directo 8364/81.- María Palacios Mota Viuda de Suárez - 10 de octubre de 1963.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Agustín Urdapilleta Trueta.

Precedentes:

Séptima Época:

Volúmenes 133-138 Cuarta parte, págs. 164 a 166 (2 asuntos).

Volúmenes 139-144 Cuarta parte, págs. 85 y 86.

Volúmenes 151-156 Cuarta parte, págs. 221 a 223 (2 asuntos).

Informe, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala y Sala --

Auxiliar, Segunda parte, 1983, tesis 78, págs. 62-64.

b).- LEY MONETARIA.

La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, desde que entró en vigor en 1931, en su artículo 1º designa al peso como unidad del sistema monetario; confiriéndole curso legal a los billetes del Banco de México, a las monedas metálicas, a las conmemorativas y a las acuñadas en oro y plata. De acuerdo con la ley todas estas monedas, con excepción de las dos últimas tienen un valor nominal, es decir, representan tantas unidades como le son asignadas por la norma jurídica. En cuanto a las monedas metálicas acuñadas en metal fino, su valor se determina por el metal contenido en ellas fijándose su cotización de acuerdo con el precio que tenga éste en el mercado internacional.

En cuanto al poder liberatorio de la moneda de curso legal, a los billetes del Banco de México y a las monedas acuñadas en oro y plata, el artículo 4º del ordenamiento mencionado, les otorga poder liberatorio illi-

mitado; confiriéndoles a las demás monedas poder liberatorio limitado a -- cierta cantidad de unidades por pago.

Como regla general, el artículo 8º de la Ley niega curso legal a la moneda extranjera, pero prevé la posibilidad de que otros ordenamien-- tos jurídicos señalen excepciones. Mientras tanto, conforme con el mismo dispositivo todas las obligaciones de pago contraídas en moneda extranje-- ra dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta, -- se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de -- cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

El 7 de mayo de 1986, se publicó en el Diario Oficial, una adi-- ción al artículo 8º de la Ley. A través de dicha adición, se permiten -- nuevamente los depósitos irregulares en moneda extranjera, los cuales des-- de el establecimiento del Decreto Generalizado de Cambios en 1982, se res-- tringieron admitiéndoseles sólo a los exportadores y obligando a los ins-- tituciones de crédito a manejar en moneda nacional los constituidos con -- anterioridad a la implantación de tales controles cambiarios. Actualmen-- te, según la adición, los depósitos en moneda extranjera se pueden consti-- tuir y ser solventados en moneda nacional conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8º., no obstante esto, si hubiera acuerdo ex-- presado de las partes, es decir, de las instituciones bancarias y depositan-- tes, dicha operación se podrá efectuar recibiendo y entregando divisas, -- siempre y cuando además mediante reglas de carácter general, publicadas -- en el órgano oficial mencionado, las autoridades bancarias competentes lo autoricen; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que -- imponga el régimen de control de cambio.

Así mismo, el 11 de septiembre de 1986 se publicaron en el Diario Oficial las reglas emitidas por el Banco de México para regular depósitos en cuentas de cheques en dólares constituibles exclusivamente a favor de so-- ciedades mercantiles localizadas en la franja fronteriza norte. Mediante --

este ordenamiento se permite, además, que dichos depósitos generen intereses a la tasa que libremente convengan al depositante y la institución de crédito depositaria. Los depósitos de referencia, según la regla tercera, se pagarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 8º. de la Ley monetaria, al cual ya se ha aludido.

C) CODIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio, en el Título Décimo Tercero denominado "de la Moneda", también fija como base para las transacciones mercantiles al peso, con el que se efectuarán todos los actos de comercio y cambios sobre el extranjero.

Se prevé igualmente, que la moneda extranjera, efectiva o convencional en la República no tendrá más valor que el de la plaza sin que nadie esté obligado a recibirla en pago.

A su vez, confirmando ésto último, se le niega curso legal a la moneda extranjera. Se consigna que el papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República sino considerándolos como meras mercancías, las que sólo serán objeto de contratos meramente civiles.

3.- TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA

El tipo de cambio es la cotización que posee una moneda de un país frente a la moneda de otro país. Dicha cotización, es "El precio en moneda nacional de una cantidad fija de moneda extranjera, o el precio, en una cantidad variable de moneda extranjera, de una cantidad fija de moneda nacional".
(6) Tomando como cantidad fija la moneda que se compra y como variable la cantidad por la que se vende.

(6) Antonieta Paz, Franklin, - Crédito, Cambios Extranjeros y Estabilización, Editorial América, México, 1961, Pág. 271.

Se dice que el tipo de cambio es el valor que posee una moneda de un país frente a la de otro. Si tomamos la palabra valor veremos también que - su acepción se traduce a "La cotización de cambio conforme al que en un determinado momento pueden adquirirse o venderse divisas en el mercado" siendo el tipo de cambio el que refleja el precio variable de mercado de la moneda extranjera" (7)

4.- EL CONTROL DE CAMBIOS

a) CONCEPTO.

La política cambiaria adoptada en nuestro país ha trascendido a las obligaciones fiscales a través de los diversos tipos de cambios previstos en la legislación tributaria. Antes de realizar el análisis de cada uno de ellos, se señalará algunos aspectos sobre el control de cambios que es importante tenerlos en cuenta.

En las operaciones de intercambio en el comercio exterior surge el problema de especificar la clase de moneda con la que se ha de pagar y la fijación de su valor externo. En el mercado libre de divisas (8) este valor se determina de acuerdo al sistema monetario adoptado por cada país, sin embargo, cuando se presenta un desequilibrio en la balanza de pagos o para evitar futuros desajustes en la misma, algunos países suelen recurrir al control de cambios a fin de "alterar o estabilizar los tipos de cambio a través de su influencia sobre el volumen de las transacciones internacionales, modificando su monto global y encasándolas hacia determinadas direcciones" (9)

(7) Gorja Martínez, Francisco. - Régimen Jurídico de la moneda extranjera "Jurídica" Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana No. 9-1977 Pág. 248, 249.

(8) Ricardo Torres Gaytán utiliza "el término de divisa para considerar los documentos que expresan obligaciones o derechos en moneda extranjera ya sean giros, letras, pagarés, aceptaciones y demás documentos, que se demandan y ofrecen en el mercado de cambios en un país" y establece además que "La moneda del propio país en su mercado es, simplemente, moneda en la cual se cotizan las divisas" (Torres Gaytán, Ricardo, teoría del Comercio Internacional sexta edición, Edit. siglo XXI Editores, S.A. México - 1977, Pág. 226.)

(9) Cole, G.O.H.-Presente y futuro del dinero, primera edición en español, -- Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1974, Pag. 286.

El control de cambios es una medida que implica la intervención de un organismo oficial en las transacciones que se realizan con divisas, prohibiendo su adquisición o proporcionándolas en cantidades limitadas bajo un precio establecido y para fines determinados con el objeto de disminuir su demanda e incrementar su oferta. Sobre el particular, Irving S. Friedman - dice: "Los controles cambiarios son restricciones gubernamentales sobre la compra y la venta de divisas" (10). Asu vez, Benhan Frederic expresa que - "bajo el control de cambios una moneda no es libremente convertible, en - divisas extranjeras; ni las personas ni las empresas pueden comprar tantas divisas como deseen ni para cualquier finalidad ya que para poder obtener - las deben hacer una solicitud al Banco Central el que solamente les asigna - rá cantidades limitadas y únicamente para determinados propósitos que hayan sido aprobados" (11). Ahora bien, cabe mencionar que el control de cambios puede restringir la totalidad de las operaciones cambiarias, pero también - puede suceder que estas restricciones se apliquen sólo a una parte de las - operaciones que se realicen con divisas y la otra se deje al mercado libre; en otras ocasiones se emplean diversos tipos de cambio con el fin de favorecer o desalentar ciertas actividades económicas. Se presentan casos en que los países someten dichas actividades a un solo tipo de cambio. A su vez, - los tipos de cambio pueden fluctuar o mantenerse fijos.

En México, por ejemplo, el control cambiario se estableció con tipos de cambio múltiples que tenían una cotización fija (ordinario 70 pesos mexicanos y el preferencial 50 pesos mexicanos) utilizándose la tasa más - baja para los actos que se deseaban favorecer e incrementar, como las exportaciones, los depósitos bancarios constituidos por empresas inquiladoras de las zonas fronterizas y la venta de dólares que se tenían que realizar en - forma obligatoria con el Banco de México.

(10) Friedman S. Irving.- El control de cambios. Primera edición, Centro de Estudios Latinoamericanos, México 1959, Pág. 11

(11) Benhan Frederic .- Curso superior de economía . Novena Edición Edit. Fondo de Cultura Económica , México 1966, Pág. 66S.

Por otra parte, las tasas de cambio más bajas se aplicaban a las importaciones de bienes prioritarias y el pago de la deuda externa. Actualmente el control de cambios no somete a su dominio todas las actividades, pues existe conjuntamente el mercado controlado y el mercado libre pero, no obstante ésto, sigue imperando la diversidad de tipos de cambios con la peculiaridad de que ahora fluctúan.

b) CAUSAS, FINES Y CONSECUENCIAS

1º.- CAUSAS

En donde se implantan restricciones sobre la compra y venta de divisas suele existir una crisis en la balanza de pagos, de ahí que se instituyen como medida para contrarrestar el déficit en la misma. Los motivos por los que se implantan los controles cambiarios son los mismos que crean una balanza de pagos desfavorable, enseguida se enunciará algunos de ellos:

1.- DISMINUCION DE INGRESOS DERIVADOS DE EXPORTACIONES.- El establecimiento de los controles cambiarios en ocasiones obedece a la disminución de ingresos en divisas provenientes de exportaciones, debido a huelgas, agotamiento de yacimientos del subsuelo, inundaciones, heladas u otros fenómenos que afectan la producción de los artículos que se ofrecen al mercado internacional, por lo cual se someten a control las operaciones efectuadas en moneda extranjera con el fin de racionalizar los recursos financieros y las reservas en divisas para cubrir los débitos que se tengan con el exterior.

2.- EXCESIVA DEMANDA DE IMPORTACIONES.- Los controles cambiarios también son utilizados para desalentar el aumento de las importaciones existentes en un momento dado, como consecuencia de factores que se concentran en diferencias de precios e ingresos. Así por ejemplo, un país que establece políticas inflacionarias, provoca un fuerte aumento de las importaciones debido a que los costos y los precios internos resultan ser más altos que los del extranjero, ante tal situación la capacidad para pagar las compras que realiza con el exterior se ven limitadas debido a que el volu-

men de sus exportaciones es menor que el de sus importaciones y ésto hace que aparezca un débito en la balanza de pagos.

3.- FLUCTUACIONES CICLICAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LOS PAISES INDUSTRIALES.- Es frecuente que la economía internacional se vea afectada por las condiciones económicas de los países que constituyen los grandes centros industriales, pues al establecer restricciones al comercio exterior, otros países se ven afectados en su economía y adoptan el control de cambios como medida defensiva, a guisa de ejemplo tenemos que los Estados Unidos de América, al crear impuestos arancelarios, impide la introducción de bienes del mercado externo disminuyendo así la demanda de productos extranjeros, lo cual acarrea una disminución de precios cuando en ciertos lapsos en los países oferantes se incrementa su producción, y ello crea su desequilibrio en la balanza de pagos. Los controles cambiarios en este caso, tendrán por objeto evitar la disminución de las reservas de divisas.

4.- FUGA DE CAPITAL Y RESERVAS DÉBILES.- Otro de los motivos por los que se implantan las restricciones cambiarias lo constituye el movimiento de capital especulativo que da lugar a que haya una disminución de reservas monetarias, pues la huida excesiva e inconveniente de capital ante reservas débiles, agotarían los ingresos en divisas reduciendo su disponibilidad para los pagos por concepto de importaciones, lo que no ocurre "si un país tiene grandes reservas de oro y cambio extranjero", pero "podría desde luego permitir que la fuga de capital se consumara sin efectos serios con la certidumbre razonable de que más tarde o más temprano el capital se repatriaría"(12). En nuestro país el control de cambios se implantó con posterioridad a una gran devaluación que provocó la fuga de capital presionando las reservas del Banco de México, el cual, por esta razón, se vió obligado a retirarse del mercado cambiario.

(12) Snider P. H. D., Delbert A.-Introducción a la economía Internacional, primera edición en español. Edit. Hispanoamericana, México 1963, Pág. 121.

24.- FINES.

Ya se mencionó anteriormente que los controles cambiarios se adoptan como una medida para equilibrar la balanza de pagos, de tal suerte que el objeto primordial de esta medida es eliminar un saldo deudor o evitar un déficit en la balanza de pagos a través de la intervención directa de las autoridades monetarias en todas las transacciones que se realicen con moneda extranjera. Ramón Ramírez Gómez establece al respecto que el control de cambios "es sin duda el método más eficaz adoptado por los países regidos por el patrón oro para nivelar el déficit existente en sus balanzas de pagos y en especial es un método insustituible si se trata de evitar futuros desajustes de la misma" (13). Por otra parte, Roberto Martínez Le Clainch dice: "también por la adopción de alguna modalidad de control de cambios un país puede eliminar un saldo deudor en la balanza de pagos y escapar de oscilaciones desordenadas de su tipo de cambio, aún cuando su circulación monetario esté constituida por papel moneda" (14).

Ricardo Torres Gaytán, al hacer una clasificación de las medidas para eliminar el desequilibrio de la balanza de pago, sustenta que el control de cambios no puede considerarse como un método correctivo, desde el punto de vista práctico, en virtud de que sólo tiene el efecto de aplazar las consecuencias que ocasionan un saldo desfavorable en la balanza, mientras se eliminan las causas por otros medios que sí logran hacerlo; dentro de la clasificación que elabora lo considera como una medida compensatoria (15). En relación a lo que sustenta este autor, es muy cierto que conjuntamente con el control de cambios concurren otros factores para eliminar el déficit o saldo deudor de la balanza de pagos, como por ejemplo, tenemos entre otros, los permisos de importación y exportación que representan una forma de impedir la introducción o la salida de productos que perjudican o benefician la economía del país, otorgándose tales permisos cuando -

(13) Ramírez Gómez, Ramón. - La moneda, el crédito y la banca a través de la concepción marxista y de las teorías subjetivas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, Pág. 273

(14) Martínez Le Clainch, Roberto. - Ob. Cit. Pág. 140

(15) Torres Gaytán, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 40

se considere pertinente; los impuestos arancelarios, que también tendrán - la función de proteger la industria nacional evitando el desplazamiento de ésta a través de la invasión de bienes extranjeros. En sí, el control de cambios no puede considerarse en forma aislada para lograr plenamente su - objetivo, pues por sí solo no eliminaría el aumento de importaciones y por ende la fuga de ingresos de divisas, ni tampoco estimularía el incremento de exportaciones. Generalmente, junto con el control de cambios se presen- ta la devaluación y con estos medios se estabiliza la balanza de pagos.

3A.- CONSECUENCIAS.

a) CONTROLA LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.- El control de cambios limita el gasto externo y el empleo desmedido de divisas, a través de su intervención en las importaciones y en las exportaciones, mediante - el establecimiento de diversos tipos de cambio, con el objeto de atender - las necesidades esenciales, evitando que se utilicen con fines inadecuados, pues comunmente la inflación precede al establecimiento del control de cam- bios, ya que ésta ocasiona un déficit en la balanza de pagos. Así por ejem- plo, en 1931, durante la posguerra, se presentó en Alemania una gran deman- da de artículos extranjeros de primera necesidad y para poder hacer frente a esta demanda se limitó la importación de artículos suntuarios frenando, con el control de cambios, la acelerada inflación y la disminución de re- serves, y estimulando, por otra parte, las exportaciones.

b) AISLA A UN PAIS DE PERTURBACIONES ECONOMICAS EXTERNAS - El -- control de cambios constituye una medida directa de intervención en las -- transacciones cambiarias, lo que significa que por medio de éste se trata de llegar a la estabilidad económica sin tener que recurrir a otros medios que afectan el desarrollo de un país, como la inflación, devaluación, dis- minución del ingreso nominal nacional y desempleo, entre otros. Sin embar- go, ya se hizo alusión a que conjuntamente con el control de cambio imple- ra también la devaluación.

c) PROTEGE LAS RESERVAS MONETARIAS.- Uno de los argumentos a favor de los controles cambiarios es que tratan de evitar la disminución de reservas monetarias ocasionada por el movimiento especulativo y errático de capital que ocasiona el desequilibrio en la balanza de pagos.

d) SE DOTA A LA AUTORIDAD DE GRAN DOMINIO PARA INTERVENIR EN EL COMERCIO EXTERIOR, RESTRINGIENDO LA LIBRE EMPRESA - Sobre este punto, Kenneth K. Kirihara se refiere al control de cambios diciendo que "representa el monopolio gubernamental de las transacciones en divisas extranjeras" (16). En otras palabras, en donde se establece el control de cambios se afecta la libre empresa, pues, como ya se mencionó el comercio exterior se encuentra limitado en virtud de que los importadores no podrán abastecerse por falta de divisas para hacer sus pagos al extranjero y tendrán que realizar una serie de gestiones para obtener la moneda extranjera en cantidades limitadas. Por otra parte, a los exportadores no les resultará demasiado alentador tener que entregar a la autoridad cambiaria todas las divisas obtenidas en las exportaciones, a un determinado precio, en consecuencia todo esto ocasiona una disminución de las operaciones en el comercio exterior, ya que se está lejos de alentar la competencia en el mercado internacional, sobre todo por lo que hace a las exportaciones, cuando, como en el caso de México, se encuentran éstas en el mercado controlado a un tipo de cambio más bajo.

e) DISMINUYE LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS Y LA RELACION ENTRE LOS COSTOS Y LOS PRECIOS.- Los países tienen que elegir lo que van a producir para que sus recursos escasos sean utilizados de una manera racional, de tal forma que se importará lo que resulte más costoso producir y exportarán aquello que cuesta menos producir al país y más al extranjero. Bajo el control de cambios se cierra el mercado exterior de diversos produc

(16) Kirihara, Kenneth K. - Teoría Monetaria y Política Pública, quinta impresión edit. Fondo de Cultura Económica, México 1962, Pág. 311.

tos y los países en los que se implantan dichos controles se ven en la necesidad de crear industrias nuevas y débiles que no podrán sustituir a las extranjeras, ni en calidad ni en precios, y sólo agotarán los recursos productivos sacrificando la producción de otras empresas que no podrán utilizarlos.

f) INTERVENCIÓN DE UN COSTOSO Y GRAN NÚMERO DE EMPLEADOS BUCROCRÁTICOS.- Para que el control de cambios sea eficiente se requiere de un gran número de personal calificado, esto implica invertir en su capacitación, dinero y esfuerzo que podría emplearse en forma más productiva, ya que en algunos casos la falta de eficiencia y honradez suele conducir a la corrupción y al soborno.

g) CHEA EL MERCADO NEGRO DE DIVISAS.- Al establecerse restricciones para la adquisición de divisas los exportadores e importadores recurrirán a la sobrefacturación para ocultar el verdadero valor de las transacciones en moneda extranjera propiciando el mercado negro de divisas derivándose la súlida ilegal de capital.

C) TEORIAS QUE EXPLICAN LAS TASAS DE CAMBIO.

Después de haber comentado someramente sobre algunos aspectos del control de cambios, se trató acerca de la determinación de la tasa de cambios de la moneda. Para comenzar se dirá que en un sistema de moneda convertible (no llama así porque se puede convertir a un determinado peso de oro) el tipo de cambio es fijo, pues su valor externo está ligado a una cantidad fija de oro y sólo fluctuará en los límites impuestos por los puntos de importación y exportación del metal precioso, en tanto que en el patrón de moneda inconvertible, (no se puede convertir en oro, siendo la moneda fiducia, que constituye un simple medio de pago) la tasa de cambios es flexible y su determinación se ha explicado a través de las siguientes teorías:

- 1.- Teoría de la paridad del poder adquisitivo o de la inflación.
- 2.- Teoría de la balanza de pagos o teoría que iguala la oferta y la demanda de divisas extranjeras.

1.- TEORIA DE LA PARIDAD DEL PODER ADQUISITIVO O DE LA INFLACION.-

Esta teoría, al explicar la determinación del tipo de cambio, se basa en lo siguiente: Como el valor del dinero se mide por el poder adquisitivo que posee en su respectivo país, el tipo de cambio se fijará a través de la relación del valor del dinero y de un país a otro, pues lo que realmente se ofrece y demanda en el mercado de cambios es poder adquisitivo de bienes y servicios, de tal forma que si los precios internos varían, es decir, el poder adquisitivo aumenta o disminuye, el tipo de cambio fluctuará. Por otra parte si los precios permanecen estables también lo estará el valor externo de la moneda. Ahora bien, las alteraciones del poder adquisitivo o de los precios en un país, y por consiguiente la variación del tipo de cambio, no será sino reflejo de la inflación.

De acuerdo con esta teoría, para determinar el tipo de cambio de la moneda de un país determinado con la de otro, se partirá de multiplicar la cotización de cambio del período base, también llamado básico o de equilibrio, por el cociente que resulte de dividir el índice de precios de dicho país, entre el que exista en el otro país.

A manera de ejemplo, Delber A. Snider expone lo siguiente: "Digamos que durante el período base, el tipo de cambio de equilibrio entre el dólar y la libra era 1 £ = \$5. Supongamos que a partir de entonces el índice de precios de los Estados Unidos ha subido hasta 200 (período base = 100) "(para ambos países)" y hasta 400 en Inglaterra. Aunque el valor interno del dólar ha declinado de ese modo a la mitad de su valor en el período base, el valor interno de la libra ha disminuido hasta una cuarta parte de su nivel anterior. En función de dólares, por lo tanto, la libra vale sólo la mitad de lo que valía durante su período base, o sea \$2.50 en comparación con \$ 5. La paridad del poder adquisitivo de la libra es de \$ 2.50, porque a este tipo la disminución del poder del dólar para comprar bienes ingleses es exactamente igual a la declinación de su poder para comprar bienes norteamericanos". (17)

(17) Snider P.h.D., Delbert Ob. Cit. Pág. 279

2.- TEORIA DE LA BALANZA DE PAGOS O TEORIA QUE IGUALA LA OFERTA Y LA DEMANDA DE DIVISAS EXTRANJERAS.- Esta teoría expone que el valor externo de la moneda doméstica, en términos de divisas, dependerá del aumento o disminución de la oferta y de la demanda de las mismas, que a su vez no será sino consecuencia de la que tengan las importaciones y las exportaciones, de tal suerte que cuando la oferta tienda a igualar a la demanda el tipo de cambio será el precio de equilibrio de ambas monedas. Así por ejemplo, cuando los débitos que tiene un país a causa de sus importaciones exceden a las acreencias derivadas de sus exportaciones, la cotización de la moneda extranjera aumenta en relación con la moneda doméstica, en virtud de que en el mercado de cambios las cantidades de monedas extranjeras que se solicitan (demanda) también son mayores que las cantidades ofrecidas (oferta), por el contrario, el valor de la moneda doméstica aumentará si la oferta de moneda extranjera excede a la demanda debido al incremento de las exportaciones.

5 - EL CONTROL DE CAMBIOS EN MEXICO

En el año de 1982 acontecieron varios hechos que influyeron en la alteración de la política cambiaria existente. A grandes rasgos se dirá que en el mes de agosto de 1982 los precios internos se incrementaron a causa de que nuestra moneda volvió a perder poder adquisitivo, la paridad del peso mexicano frente al dólar se modificó, debido a una nueva devaluación externa, ésto hizo que la conversión de pesos a dólares se acentuara al igual que la fuga de capital y las reservas monetarias disminuyeran, presentándose un aumento en el déficit de la balanza de pagos y el retiro del Banco de México del mercado de cambios. Frente a estas circunstancias el Ejecutivo Federal, emitió un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto, que con el objeto de atender al requerimiento de divisas, establecía dos tipos de cambio uno preferencial y otro general; el primero para sufragar la deuda externa tanto pública como privada, así como para el pago de los intereses que ésta generara. El tipo de

cambio general se utilizaría en todas las operaciones que no quedaban enmarcadas en el tipo de cambio preferencial y se notificaría conforme a la interacción de la oferta y la demanda, sin que interviniera el Banco de México.

El decreto establecía además, entre otros puntos, el registro de los créditos a favor de entidades financieras del exterior y a cargo de empresas privadas del país que hubieran sido contratados con anterioridad a la vigencia del ordenamiento citado. Obligaba a las entidades de la administración pública federal a depositar en el Banco de México todas las divisas que hasta ese momento poseían y las que posteriormente obtuvieran y otorgándole al tipo de cambio preferencial las que requirieran para el pago de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular, insumos para la actividad productiva y bienes de capital, siempre que éstos fueran prioritarios y hasta que hubieran sido introducidos legalmente al país.

A través del Decreto de Control Generalizado de Cambios publicado en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 1985, por primera vez en México se adoptó formalmente el control de cambios. En este decreto se decía que el Banco de México realizaría la exportación, importación, compra y venta de divisas y que cualquier otro organismo sólo podría hacerlo actuando por cuenta y orden de dicho banco.

Se establecieron tres tipos de cambio, el preferencial, el ordinario y el especial, los cuales no se determinaban en el decreto, pero el mismo señalaba que sería en reglas generales posteriores, en donde se concretarían especificadas.

Expresaba también que sólo se venderían divisas después de haber satisfecho la demanda de las mismas como pagos prioritarios que el propio decreto enumeraba y mencionaba que se llevaría un registro para el control de estas operaciones.

Por otra parte, al igual que el decreto anterior, disponía que la Administración Pública tendría la obligación de depositar en el Banco de México todas las divisas que posea y las que llegara a poseer.

Por lo que se refiere a los particulares, personas físicas y morales residentes en el país, las obligaba a canjear al tipo de cambio ordinario — las divisas que por cualquier concepto hubieran obtenido y prohibía a éstas y a los organismos públicos a realizar la compra y la venta de las mismas. Se decía que para el cabal cumplimiento del decreto se formaría una comisión intersecretarial, integrada por los titulares de ocho Secretarías de Estado y que el Director del Banco de México, así como el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, serían invitados a formar parte de ésta.

En las reglas generales del control de cambios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1932, emitidas con el — objeto de precisar el anterior decreto, se estableció que el tipo de cambio preferencial se aplicaría a las divisas destinados al pago de compromisos — pactados con instituciones financieras del exterior a cargo de entidades de la administración pública o de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares; al pago de deudas pactadas en moneda extranjera a cargo de las — entidades mencionadas y a favor de instituciones de crédito del país; a las importaciones prioritarias; al pago de compromisos en moneda extranjera celebrados antes del 1.º de septiembre de ése mismo año por instituciones de crédito del país o extranjeros y empresas, previo registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así también, se señalaban los actos en los que se utilizaría el tipo de cambio ordinario, entre los que se encontraban las cuotas del gobierno mexicano a organismos internacionales y los pagos del servicio exterior mexicano; los compromisos necesarios realizados por residentes de las zonas libres y fronteras; y los gastos de viaje de personas físicas por razones de negocios, trabajo, estudio, salud y recreación.

Por lo que hace al tipo de cambio especial sólo se prescribió que el Banco de México podría determinarlos conforme a las necesidades del país. Se consignaba en forma expresa la prohibición de efectuar depósitos para abonos en cuentas de ahorros o de cheques en moneda extranjera y el otorgamiento de créditos en divisas.

El 29 de noviembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la edición al Art. 23 bis de la Ley Orgánica del Banco de México. En ésta se le otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de expedir decretos para establecer el régimen de control de cambio con el objeto de prohibir o restringir las importaciones y exportaciones de divisas y moneda nacional, así como la de decidir sobre el uso de las divisas derivadas de las exportaciones y su aplicación a las importaciones.

A través de dicho precepto también se otorgaron atribuciones al Banco de México y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para aplicar el régimen de control de cambios. Así mismo, a esta última dependencia se le facultó para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de uso y aplicación de divisas.

El 13 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Control de Cambios, el cual abrogó al del 1º de Septiembre. En este nuevo ordenamiento se expresa que existirán dos mercados de divisas: El sujeto a control, en el cual se aplicará el tipo de cambio controlado, encarándose los actos que se encuentran comprendidos en él, como son: las importaciones prioritarias; algunos de los pagos que efectúen las empresas nacionalizadas; la deuda externa pública y privada, así como sus intereses; y las importaciones determinadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Se dice también que opera concomitantemente con el mercado controlado, el mercado libre, en el cual se llevarán a cabo las operaciones que no se encuentran sujetas al primero, utilizándose para tal efecto el tipo de cambio libre, que será fijado al arbitrio de las partes.

Posteriormente, se emitió la Ley Reglamentaria de la Fracción -- XVIII del Artículo 73 Constitucional en lo referente a la Facultad del Congreso de la Unión para dictar reglas para determinar el valor de la moneda extranjera, la cual fué publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1982. En ésta se dice que el Banco de México deberá tomar en cuenta para determinar el valor de la divisa el equilibrio de la balanza de pagos, el desarrollo del país en el comercio exterior, el mantenimiento del nivel adecuado de las reservas internacionales de divisas, el comportamiento del mercado cambiario, así como la obtención de la moneda extranjera para el pago de compromisos internacionales, los niveles de precios y las tasas de interés internos y externos.

En el año de 1983 se emitieron varias disposiciones complementarias del Decreto de Control de Cambios que lo tratan de especificar y aclarar, así como otras que se relacionan con el mismo, entre éstas se encuentra el acuerdo que crea el Comité Técnico de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial el 24 de marzo de 1983. Este comité se integra con diez miembros y diez suplentes: tres de la Secretaría de Hacienda, tres de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tres del Banco de México y uno del Instituto Mexicano de Comercio Exterior. Entre las funciones que se le asignan a este comité se encuentran las siguientes:

- 1.- La de actuar como órgano de consulta opinando en los asuntos que se le presenten relativos al control de cambios.
- 2.- Evaluar la función del control de cambios.

Cabe señalar que actualmente, el Instituto Mexicano de Comercio Exterior ya no forma parte integrante del Comité Técnico del Control de Cambios, pues el 27 de diciembre de 1985 se publicó en el Diario Oficial el decreto que abroga la ley que en 1970 creó al Instituto citado. Las razones que se expusieron para tomar esta medida fueron las de suprimir la duplicidad de funciones que se presentaban entre dicho organismo con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con el Banco de Comercio Exterior, a los

cuales se les encomienda asumir las actividades de normatividad, plantación, diseño de política; y de promoción y arbitraje respectivamente, que dentro de su competencia desarrollaba dicho organismo.

En 1984 fueron modificadas algunas de las disposiciones complementarias del Decreto de Control de Cambios y en 1985, debido a la situación económica existente en nuestro país, acontecieron varios hechos: por una parte, el tipo de cambio del mercado controlado experimentó un ajuste, devolviéndose así el peso mexicano en un 20%. Conjuntamente con esto, el Banco de México comunicó la eliminación del mercado libre de divisas; argumentando principalmente, que debido a la incapacidad de las Instituciones de Crédito para satisfacer la demanda de moneda extranjera en dicho mercado y, a su vez, para desaparecer el mercado negro, las oficinas bancarias operarían a través de casas de cambio, por lo que la cotización de divisas se fijaría de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda. A este mercado también se le denominó superlibre según el comunicado del Banco de México.

Así también, en agosto de ese mismo año en el mercado controlado se sustituyó en el tipo de cambio el sistema de deslizamiento de 21 centavos diarios por el sistema de flotación regulada, que introduce tres tipos de cambio: el tipo de cambio controlado de equilibrio bajo operaciones en firme; el tipo de cambio controlado de equilibrio bajo operaciones condicionadas; y el tipo de cambio de ventanilla. Con el primero de ellos los interesados efectuarán la compra y venta de divisas a la tasa de cambio que resulte ser la de equilibrio en una fecha particular, es decir, el tipo de cambio determinado por el Banco de México en la sesión de cierto día. Con el segundo tipo de cambio se pactarán la compra y venta de divisas sujetándose a la condición de que el tipo de cambio llegue a ser igual al indicado por el interesado en la fecha del pacto o bien sea más favorable para él, esto es, a un tipo de cambio mayor si se trata de la compra o menor si se trata de la venta. Por último, el tipo de cambio de ventanilla será el que convenga al interesado con la institución de crédito. Como es de observarse se multipli-

con las tasas de cambio, pues se tienen el tipo del mercado super libre, los tres tipos del mercado controlado y el tipo de cambio especial.

A partir del 14. de enero de 1986, se le otorgaron facultades a la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar el cumplimiento de - las disposiciones sobre el control de cambio, a través de los actos enuncia- dos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entre los que se - encuentran el de avalúo y verificación de bienes, visitas domiciliarias, y re visión de estados financieros, entre otros.

Otra de las disposiciones relacionadas con el control de cambios, - pararegular operaciones en moneda extranjera, lo es el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1986, a través del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda autorizada para emitir pagarés de la Tesorería de la Federación, como títulos de crédito negociables a la orden del Banco de México y a cargo del Gobierno Federal; con valor nominal de 1000 dólares, plazo de un año y pagaderos en moneda nacional; cuyos montos, plazos, rendimientos y procedimientos de colocación, según se - dice, se determinarán por un comité integrado con representantes de la Secr taría mencionada y el Banco de México, conforme a lo que se consigna en el - decreto, dichos pagarés se mantendrán depositados en administración en el - Banco de México, y los ingresos que generen por las ganancias cambiarias es- tarán exentos del impuesto sobre la renta.

En realidad, el control de cambios en nuestro país no ha tenido efec- tividad. Si bien en su origen se estableció sobre bases sumamente rígidas - logrando reducir todas las circunstancias que aumentaban cada día más la di- fícil situación económica de ese momento, posteriormente se convirtió en un control más flexible, pues es claro que existen varios factores que propi- cian la realización de las consecuencias negativas del control de cambios, tales como el nacimiento del mercado negro y la extinción de industrias, ta mando en consideración, además, la gran frontera del norte por la cual es -

casi imposible el control de todas las actividades con divisas, ya que se comporta con un país que rebroce cualquier medida de control. En agosto de 1985 se pensó que el control cambiario desaparecería al verificarse la unificación de los tipos de cambio controlado y libre, sin embargo, esto no aconteció y mientras aún existan se tendrá que tratar de comprender la gran cantidad de reglas complementarias que en varias ocasiones carecen de claridad y que se omiten y derogan con gran facilidad por la Administración Pública.

a) Aspecto Constitucional.

El 1o. de septiembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial el Decreto de Control Generalizado de Cambios mediante el cual por primera vez en nuestro país se establecían formalmente restricciones a la compra y venta de divisas. Dicho decreto fué emitido por el Ejecutivo Federal con el objeto de hacer frente a problemas de carácter financiero (La inflación, la especulación contra el peso, la fuga de capitales, la excesiva deuda externa y la disminución de las reservas del Banco Central), esto es, a través del control de cambios se pretendía, si bien no solucionar todos los hechos, factores y circunstancias de índole económica desfavorable por los que atravesaba el país, que implicaba en sí una tarea difícil, si iban encaminadas a contrarrestar las consecuencias finales que acarrearían los problemas económicos entonces imperantes.

Lo anterior resulta un motivo suficiente para justificar, desde un punto de vista económico, el establecimiento de control de cambios, aunque, en un régimen de derecho como el nuestro, también deben conjuntarse las razones jurídicas. En este aspecto, se han atacado fuertemente las restricciones cambiarias. En principio se sostiene su inconstitucionalidad en virtud de que se dice que infringe lo establecido en el artículo 49 y las fracciones X, y XVII del artículo 73 de la Constitución que se refieren a las facultades que posee el Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio y determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, podría hablarse de la constitucionalidad del decreto tomando en consideración las bases siguientes:

En primer término, el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución prevé la posibilidad de que el Congreso de la Unión delegue el — Presidente de la República facultades para legislar; pero tal como apunta Ignacio Burgoa en su libro Derecho Constitucional (18), dichas facultades deben constreñirse, al ámbito económico, puesto que, de no ser así, el Ejecutivo no tendría legitimación ni jurisdicción alguna, ya que el precepto mencionado establece lo siguiente: "El Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para (...) restringir y para prohibir las — importaciones, las exportaciones y el tráfico de productos, artículos y — efectos, cuando lo estime urgente y a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país".

De acuerdo con esto, se puede establecer que el Decreto Generaliza do de cambios, no infringió el principio de división de poderes consignado en el artículo 49 Constitucional, en virtud de que el artículo 131, segundo párrafo señala la excepción a tal principio, dotando de facultades al — Ejecutivo Federal, cuando se actualiza la hipótesis ahí prevista, para legislar a través de la delegación que de éstas haga el Congreso de la Unión.

En relación a esto la Suprema Corte de Justicia, al resolver sobre la competencia del Pleno, ha sustentado la siguiente ejecutoria.

"FACULTADES DELEGADAS AL EJECUTIVO FEDERAL POR EL CONGRESO DE LA — UNION, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTICULOS 29 Y 131 CONSTITUCIONAL. — Los decretos expedidos en uso de esas facultades constituyen actos legislativos, por lo que el conocimiento de los amparos solicitados contra ellos corresponde, en grado de revisión, al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia.— Estos ordenamientos, dictados por el Ejecutivo Federal con apoyo en la autorización respecti

(18) Burgoa Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano, Cuarta edición.— Editorial Porrúa, S.A., México 1962 Pág. 745.

tiva del Congreso de la Unión, para aumentar, disminuir u suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando los estime urgente a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, quedan comprendidas en la acepción que otorga a la palabra "ley" la Carta fundamental, en relación con el amparo contra leyes, puesto que tratándose de facultades delegadas, el citado Ejecutivo actúa como órgano legislativo, en sustitución y con autorización del Congreso Federal y no como Administrador, por disposición expresa de la Constitución.

Amparo en revisión 1636/59. Informe 1961.

Pleno, página 134.

Aunado a lo anterior, en la fracción II del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, entonces en vigor se establecía lo siguiente:

"Art. 1.º.- A fin de obtener el mejor aprovechamiento de los recursos financieros nacionales y de regular la economía del país mediante el mantenimiento de niveles razonables de importación de artículos extranjeros, se faculta al Ejecutivo Federal en los términos de la presente ley para:

I.- ...

II.- fijar el monto máximo de los recursos financieros aplicables a determinadas importaciones y vigilar el cumplimiento de los acuerdos respectivos a efecto de que no se sobrepasen los límites que se establezcan".

Por estas razones se considera que el mencionado artículo constitucional debió ser el fundamento legal por el cual el Presidente de la Repú-

blica implantó controles cambiarios y se establece así en virtud de que se deba tener presente que si se quisieron imponer límites en la adquisición de divisas (caso del control de cambios, lo cual constituye una prohibición o restricción de compra y venta de moneda extranjera, fijándoseles en este último caso un precio especial bajo la vigilancia de un órgano oficial), - las cuales constituyen recursos financieros aplicables a las importaciones, se requirió también su control al ser obtenidas por los particulares u organismos públicos, a través de mantener bajo dominio las transacciones por - las que se allegaban dicha moneda extranjera, y así obtener el mejor aprovechamiento de los recursos financieros que respaldaban el valor de la moneda nacional en el exterior, pues las divisas constituyen parte de las reservas del banco central cuyo fin es respaldar el valor del peso mexicano frente a las monedas extranjeras en el ámbito internacional y lógicamente mediante - esto se regula el comercio exterior, las importaciones, el mercado interno y la devaluación, entre otras cosas, y por ende, claro está, que repercute en la economía del país, tal y como se establece en el artículo 131 Constitucional.

El decreto tampoco infringió lo consignado en la fracción X del artículo 73 constitucional, pues si mediante éste se otorga al Congreso de la Unión, entre otras atribuciones, la de legislar en materia de comercio, ello no implica que el Ejecutivo Federal no pueda establecer restricciones a la - compra y venta de divisas, limitar o prohibir su adquisición con el fin de - hacer frente a una situación económica crítica cuando la propia Constitución lo autoriza.

Se puede decir también que el Decreto de Control Generalizado de - Cambios tampoco conculcó lo previsto en la fracción XVIII del artículo 73 - constitucional, el cual antes del 27 de noviembre de 1962, mencionaba que - el Congreso de la Unión tendría facultades para determinar el valor de la - moneda extranjera, pues se debe tener en cuenta que una forma de interpretar la palabra "valor" es aquella que se traduce "en disposiciones que dan

o nieguen a ésta (moneda extranjera) curso legal" (19) por lo tanto, no debe pensarse que este cuerpo colegiado debía "determinar el valor real o jurídico de la moneda extranjera para lo cual no tendría atribuciones, sino debe entenderse en el sentido de que el Poder Legislativo está facultado para - determinar si las valutas o moneda extranjera deben considerarse en nuestro país como moneda o simplemente como mercancía para todos los efectos a que ésta valorización de lugar⁶(20).

Además, esta interpretación queda reiterada si se tiene presente - que el Congreso de la Unión nunca hubiera podido llevar a cabo la tarea de fijar la cotización de la divisa en forma eficiente, porque el procedimiento y el período en el cual el Poder Legislativo cumple sus funciones es - muy lento y muy breve, en tal caso su objetivo se vería entorpecido y no - podría fijar el valor de la moneda al momento actual correspondiente, pues el aumento o disminución del tipo de cambio para algunos de ellos se verifica de manera vertiginosa, por ello sólo debe limitarse a establecer si - dichas monedas poseen o no curso legal y señalar el o los organismos concededores de la materia para que realicen este trabajo de tal modo que sea - rápido y preciso.

A mayor abundamiento, diremos que conforme a lo prescrito en el artículo 64 de la Ley Monetaria, la moneda extranjera, en nuestro país no - tiene curso legal; esto significa que nadie se encuentra obligado a recibirla como pago, consecuentemente no constituye medio idóneo por el cual - se puedan liberar obligaciones cuyo objeto sea una contraprestación pecuniaria. Sobre esta base se puede afirmar que la moneda extranjera es mercancía, como ya quedó asentado anteriormente, y aún más si pensamos que - ésta es objeto de intercambio comercial, en el mercado de divisas ya que - ahí es donde se ofrecen y demandan; esto es, se negocian fijándoseales un -

(19) Porja Martínez, Francisco - Régimen Jurídico de la Moneda "JURIDICA", Ob. Cit. Pág. 251.

(20) Porja Martínez, Francisco - La Moneda y el Billeto de Banco de aceptación voluntaria. Tesis profesional, 1955 Pág. 48

precio en moneda nacional que es lo que llamamos tipo de cambio y por la cual se cotiza.

En este orden de ideas, el Ejecutivo Federal facultado por el Congreso de la Unión conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 14 de la ahora derogada Ley Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 131 — constitucional, así como por esta última disposición, pudo restringir o prohibir la importación, la exportación y el tránsito de la moneda extranjera — con el fin de regular el comercio exterior y la economía en beneficio del — país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado también al control de cambios como una medida extraordinaria, lo cual se deja entrever en la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONTROL DE CAMBIOS NO DEBE SUSPENDERSE.-

La ejecución del Decreto que establece el control generalizado de cambios no debe suspenderse en el amparo, por no satisfacerse el requisito negativo que exige la fracción II del artículo 124 de la Ley de amparo, esto es así, atenta la escasez de moneda extranjera, lo cual afecta no solamente los intereses de los particulares, sino también los del Estado, — que contrajo deudas en dólares norteamericanos y carece de esa moneda para solventarlas. Estas razones motivaron la medida extraordinaria del control de cambios, la cual no debe suspenderse en el amparo, porque ello causarfa perjuicio al interés social, al obstaculizarse las medidas tendientes a — controlar los cambios en moneda extranjera, cuya evidente necesidad resulta un hecho notorio que no precisa prueba, ni que haya sido invocado en el Decreto reclamado. Además de que, las normas reclamadas, que rigen cuestiones monetarias, son de orden público.

Amparo en revisión 1758/82.- María Ruth Godoy de Casas Crespo y — otro.- 8 de noviembre de 1983.- Unanimitad de votos.- ponente: Manuel Cas-

tro Reyes - Secretario - José Javier Morales Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1983, Tercera Parte, Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa Primer Circuito, Pág. 77.

Cabe señalar que los preceptos en los que se pretende justificar la constitucionalidad del Decreto en estudio, no fueron mencionados en éste.

b) ASPECTO LEGAL ORDINARIO.

Después de haber hecho referencia sobre el aspecto constitucional - del control de cambios, se aludirá ahora a los preceptos jurídicos que sirvieron de fundamento legal para el establecimiento de dichos controles. Sobre el particular se tiene que en el Decreto multicitado, se citaron entre - otros numerales los siguientes:

Fracción I del artículo 1^a, 2^a y 4^a de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 Constitucional. Conforme a estos artículos - el Presidente de la República por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del de Industria y Comercio (actualmente de Comercio y Fomento Industrial) estaban facultados para disminuir o suprimir las cuotas de - las tarifas generales de importación y exportación, a fin de obtener el me- - jor aprovechamiento de los recursos nacionales y regular la economía del - país, dejando en propiedad del Gobierno Federal y bajo el control de los Se- - cretarios antes citados, la mercancía cuya importación estuviera prohibida o de aquella que se introdujera al país sin autorización cuando se requiera - permiso para ello.

Por lo que hace a dichos fundamentos, cabe señalar, que la divisa - como mercancía que es, no está sujeta a cuota alguna para importarla o expor- - tarse. Además, en el Decreto en el que se estableció el Control de Cambios, se obligaba a todas las personas que obtuvieran moneda extranjera, a entre- - garla al Banco de México señalando también las sanciones que procederían en caso de no hacerlo.

Ahora bien, probablemente el Ejecutivo federal, al fundamentar el

establecimiento del control de cambios en los preceptos mencionados, tenía en mente no sólo la restricción de la compra y venta de divisas, sino también la restricción de todas las operaciones que se efectuaran con moneda extranjera tal y como se deja entrever en lo expuesto en el considerando del Decreto de Control de Cambios que a la letra dice: "Que el Gobierno de la República ha venido estableciendo una serie de medidas de austeridad y ajuste de la política económica, cuyos objetos no se han podido alcanzar en forma plena, principalmente por la salida inmoderada de divisas hacia el exterior, con la consiguiente presión de su demanda para fines distintos a las importaciones necesarias para mantener y elevar los niveles de empleo y productividad o para el pago del servicio de la deuda pública y privada, causando perjuicios a la población y a la economía por todos conocidos".

Sin embargo, es importante no pasar por alto que la restricción de las operaciones que se realizan con divisas, es consecuencia del establecimiento del control de cambios, por lo tanto los fundamentos jurídicos mencionados para dichas restricciones no estarían relacionados directamente con la implantación en sí de tales controles y cualquier precepto que se citara aludiendo a las consecuencias del control cambiario, estaría por demás enunciarlo.

De la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se mencionaron los artículos 1o., 1So., 103-Bis y 139-Bis en los que se exponía que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estaba dotada de competencia para adoptar todas las medidas relativas a la creación y funcionamiento de las instituciones nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, así como para reglamentar e interpretar para efectos administrativos los preceptos de la ley, procurando conjuntamente con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México dentro de su esfera de competencia un desarrollo equilibrado del sistema bancario. Señalaban, además, la intervención del Banco de México en las operaciones de depósito de dinero, préstamos, créditos y en la emisión y recepción de bonos que realizaran las instituciones de crédito, al igual que en las operaciones que éstas efectúan

ron con divisas, expresionándose la preferencia del Banco Central sobre cualquier otro pester en las operaciones en moneda extranjera a igualdad de precio.

Por lo que hace a los artículos mencionados de esta Ley, es claro que se citan las facultades de los organismos oficiales que intervienen - hasta hoy en el funcionamiento del control de cambios. Tales preceptos - sin embargo, tampoco pueden constituir el fundamento legal para la implementación del régimen de control de cambios.

De la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se citaron los artículos 12, 24, 16, 23 y 28, que como el propio texto de la Ley lo indica, regulan la inversión mexicana y la extranjera con el objeto de estimular un justo equilibrio y consolidar la independencia económica del país, estableciendo así la Comisión Nacional de Inversión Extranjera con atribuciones para resolver acerca de las inversiones extranjeras directas que pretenden llevarse a cabo en nuestro país.

Al respecto, le es aplicable la misma crítica que se hicieron sobre los preceptos jurídicos de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo - del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Ley Federal de Turismo se citaron los artículos 63 y 75 que imponen el deber de registrarse a las personas que se dedican a la prestación de servicios turísticos que se enumeran en la propia Ley señalando - las obligaciones de estos prestadores de servicios.

Sobre estos preceptos, también cabe la misma crítica que hicimos a la Ley Reglamentaria del segundo párrafo del Artículo 131 Constitucional.

En los únicos artículos que se considera que pudo apoyarse el establecimiento del control de cambios es en la fracción VI y último párra-

fo del artículo 10.; en el 3o; primer párrafo del artículo 44; en el 52; números 1 y 3; 6o; 74 y 9o de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo federal en materia económica, y que fueren citados en el decreto, ya que en estos se faculta al Presidente de la República para intervenir en las actividades comerciales relacionadas con la distribución de mercancías que representan renglones considerables en la actividad económica mexicana (como la zona de extranjera) fijándole precios máximos autorizados, dotando de facultades al Ejecutivo Federal también para imponer restricciones a la importación y exportación cuando así lo requieran las condiciones económicas del país y el mejor abastecimiento de las necesidades nacionales.

Así también, se está de acuerdo en que se hubiera citado la fracción V del artículo 115 de la Ley Aduanera, que igualmente faculta al Presidente de la República para prohibir o restringir la importación, exportación o el tránsito de las mercancías que consideren nocivas a la economía del país.

En virtud de que ya se ha hablado en los puntos anteriores sobre la forma en que es considerada la moneda extranjera, damos por reproducido lo asentado en el inciso a) del punto 2, lo establecido en el punto 3 y lo del inciso anterior, con el fin de explicar el criterio sostenido en relación a lo educido de los dos últimos ordenamientos.

6.- OBLIGACIONES FISCALES RELACIONADAS CON LA MONEDA.

a) OBLIGACION SUSTANTIVA Y OBLIGACION FORMAL.

La obligación tributaria más importante a cargo del sujeto pasivo es la que tiene por objeto la realización de una prestación dineraria, por ello, la mejor forma de extinción de dicha prestación es el pago en efectivo, aún cuando en forma excepcional se efectúe en especie. Por lo tanto, resulta obvio que esta obligación sustantiva sea la que más íntimamente se encuentra relacionada con la moneda.

De las obligaciones tributarias formales, cuyo objeto consiste en —

un hacer, no hacer o tolerar, se tiene que las relacionadas con la moneda son el registro de operaciones y la determinación de la base imponible, las cuales se encuentran dentro de la categoría primeramente mencionada, pues es claro que las anotaciones que se asientan en los libros de contabilidad están representadas en forma pecuniaria y se toman como base para declarar y fijar en cantidad líquida el adeudo tributario. Así mismo, otra obligación formal comprendida en la última categoría, esto es, en aquellas consistentes en tolerar, es la de permitir la revisión que efectúen las autoridades fiscales con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al control de costos, puesto que, en este aspecto, el contribuyente debe llevar a cabo actos vinculados con autoridades monetarias y con moneda extranjera, los cuales trascienden a la esfera fiscal.

b) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, al regular las obligaciones que tienen a su cargo las personas físicas y las morales, hace alusión a aquellas obligaciones que se encuentran relacionadas con la moneda. Estas en su mayoría no son precisamente de carácter sustantivo sino más bien de carácter formal, vinculadas con la determinación del tributo y la del registro de operaciones.

Los artículos 7A, 7B, 12 fracción X, 52 fracción II, 128Bis, 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 21 transitorio de la Ley que Reforma Adicional y Deroga Diversas Disposiciones de Carácter Fiscal aplicables en 1984, señalan de qué manera se determinará la acomodación de la utilidad fiscal en moneda extranjera, dichos preceptos a la letra dicen:

7A- Para los efectos de esta Ley se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se los designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses de rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios, los premios de reparto; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos, el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas

contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; las primas que se deriven de enajenaciones a futuro de moneda nacional o extranjera, o la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquiera otra forma se considerará el ajuste como parte del interés devengado.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual intervienen las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

78.- Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales determinarán, mensualmente los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deductibles, como sigue:

- I - De los intereses a favor, en los términos del artículo 76-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

II.- De los intereses a cargo, en los términos del artículo 20.-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Quando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable. No se acumulará la ganancia inflacionaria derivada de las deudas contratadas con fondos y fideicomisos de fomento del Gobierno Federal.

III.- El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividido entre dos. Adicionalmente se incluirán en el cálculo de saldo promedio, los intereses devengados no pagados o no percibidos en el propio mes.

Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente el primer día del mes.

Para los efectos de esta fracción se entenderá que el sistema financiero se integra con los bancos, las aseguradoras, las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa, sean residentes en México o en el extranjero.

... ..

17.- Para los efectos de este Título se considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

... ..

X.- Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7o-B de esta Ley.

52.- Las instituciones de crédito considerarán ingresos acumulables - los que se establecen en el Capítulo I de este Título, excepto los señalados en la fracción X del artículo 17 de esta Ley.

... ..

II.- Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o los créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago del adeudo o el cobro del crédito.

17Bis.- Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

... ..

Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o los créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la -

fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumuladas en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o el cobro del crédito.

74.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito, así como por los ingresos en servicio en los casos que señale esta Ley. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

... ..

Cuando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera, y obtengan utilidades derivadas de la fluctuación de dichas monedas, considerarán como ingresos dichas utilidades, al cumplirse las deudas o satisfacerse los créditos, en el año de calendario en que esto ocurra.

DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1984, APLICABLES A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULOS TRANSITORIOS

21.- Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera cuyo fecha de exigibilidad hubiera sido anterior al 1º de enero de 1984, acumularán la utilidad o deducirán la pérdida que en su caso resulte por la fluctuación de dicha moneda, en el ejercicio en el que se pague la deuda o se cobre el crédito, según se trate.

Los artículos 74, 78, 22 fracción X, 52-A fracción III, 238 bis fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 21 Transitorio de la Ley que Reforma Adicional y Deroga Diversas Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1984, regulan la forma en la cual se deducirán las pérdidas derivadas de la fluctuación de moneda extranjera, dichos preceptos señalan lo siguiente:

22.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

... ..

X.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 7o-8 de esta Ley.

22 BIS.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

... ..

VI.- Las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como las derivadas de operaciones en moneda extranjera y los créditos incobrables.

52-A.- Las instituciones de crédito harán las deducciones a que se refiere el Capítulo II de este Título, excepto las comprendidas en la fracción X del artículo 22 de esta Ley, en el caso de créditos incobrables o dudosos, en vez de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 24, los deducirán cuando lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

... ..

III.- Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes — iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo de cumplimiento anticipado, de deudas concertadas originalmente, a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca ésta o se aumente el monto de los pagos parciales, — en este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad las pérdidas que se originen en ese lapso, por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Los artículos 58, 59 y 112 prevén la forma en que los contribuyentes deben de realizar los asientos contables de las operaciones que realicen en moneda extranjera. Estos preceptos a la letra dicen:

58.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concluyan.

... ..

IX.- Llevar un registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera en el que se distinga por moneda de cada país y por tipo de obligación, considerando, tratándose de efectivo y de créditos exigibles a la vista, a las primas que se enajenen como a los últimos que se adquieren.

59.- Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimiento en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley tendrán las siguientes:

I.- Llevarán los libros de contabilidad y los registros que correspondan al establecimiento en el extranjero, en los términos que señala esta Ley y su Reglamento. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:

a) En idioma español o en el oficial del país donde se encuentran dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al español deberá proporcionarse traducción autorizada a los

autoridades fiscales, cuando estas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

b) Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.

... ..

112.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones.

... ..

II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimiento en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción y la III y VI de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlos de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

Por último, el artículo 144 indica el momento que están tener en cuenta los retenedores para hacer la conversión de moneda a fin de determinar y enterar el impuesto sobre la renta causado por los residentes en el extranjero que hayan obtenido ingresos de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional, cuando la obligación impositiva a los terceros haya nacido de una relación con el sujeto pasivo en la que exista una contraprestación en moneda extranjera. Dicho artículo textualmente dice:

"Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

... ..

"Cuando en los términos de este título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención y la contraprestación no se hubiere efectuado en la fecha de exigibilidad, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación.

... .."

tales disposiciones, serán analizadas en el tercer capítulo de este trabajo.

e) OTRAS LEYES FISCALES ESPECIALES.

La única Ley que menciona algo acerca de la moneda, después del ordenamiento antes citado, es la Ley Federal de Derechos, la cual en el quinto párrafo del artículo 50, prescribe que cuando los costos de un servicio se cobren en moneda extranjera, se incrementarán o disminuirán los precios en la medida en que fluctúe el valor de la moneda nacional, de acuerdo con la moneda extranjera con la que se cobran di-

unos costos, considerando el tipo de cambio del mercado libre de divisas.

d) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Desde enero de 1977, en el Código Fiscal de la Federación se regula la forma de pago de las contribuciones que se causan en moneda extranjera. Así el artículo 23 de ese ordenamiento establecía que "cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales, se quiere convertir moneda extranjera a pesos mexicanos o viceversa, el artículo se efectuará conforme a las equivalencias que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y que regirán durante el término que se establezca en los mismos acuerdos, los cuales podrán ser modificados en cualquier tiempo por la propia Secretaría cuando sea necesario en virtud de las situaciones prevalecientes en el mercado de cambios". Lo obsoleto esto, dado tiempo atrás, la regulación de pago de contribuciones causadas en moneda extranjera, se venía haciendo en normas legislativas, como la Ley de Ingresos o al través de disposiciones administrativas que encontraban su apoyo en acuerdos emitidos por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias, como ejemplo de este último caso es el Decreto de 30 de junio del año de 1932 publicada en el Diario Oficial el día 7 de julio del mismo año, el que se expidió con el fin de suplir la omisión surgida al ser abrogada la Ley Monetaria de 1905 en la que encontraba su base jurídica otro decreto que dá curso legal a la moneda extranjera y reglamentó al mismo tiempo el pago de contribuciones en divisas al haber sido derogado el artículo 22 de dicha Ley que negaba curso legal a dicha moneda. Sobre este decreto se asentó la siguiente ejecutoria.

EQUIVALENCIA DE LA MONEDA PARA EFECTOS FISCALES, OBLIGACION DE PUBLICARLA EN EL DIARIO OFICIAL.- Conforme a lo establecido en el artículo 1o. y 2o. del Decreto publicado en el Diario Oficial el día 7 de Julio de mil novecientos treinta y dos, el artículo de ley de todos los impuestos que se causen dentro del territorio nacional y que requieran convertir moneda extranjera a pesos mexicanos, se hará conforme a la equivalencia de la moneda extranjera con la nacional, la cual deberá ser determinada mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dada a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, a más tardar el día 15 del mes anterior en que deba comenzar a regir; en consecuencia, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide una circular que se publica en el Diario Oficial en la que simplemente se ruega a los interesados pedir información al Departamento de Banco y Moneda de la Dirección General de Crédito, sobre la cotización diaria de algunas monedas que se encuentran fluctuando, debe concluirse que no se cumplió con la obligación impuesta por los preceptos antes mencionados, por lo que el acto de autoridad que se apoye en dicha circular y en cotizaciones monetarias no publicadas, es violatorio de garantías.

Asunto directo.- 662/80 - Acerces, S.A. - 23 de Octubre de 1980, - Unanimidad de votos.- Ponente - Carlos Selva Nava; Secretario: Ma. de Fátima I. Sotano Hernández.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1980, Tercera Parte, Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa Primer Circuito Pag. 86.

Con motivo de la adopción del control de cambios, la Secretaría de Hacienda emitió un acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial el -

20 de diciembre de 1962, en el cual se señalaba que se consideraría para efectos fiscales el tipo de cambio controlado de venta que determinara el Banco de México.

El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente, originalmente en sus dos primeros párrafos disponía lo siguiente:

"Las contribuciones y sus accesorios se pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

"Para pagar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - mediante acuerdos que entrarán en vigor el día de su publicación en el - Diario Oficial de la Federación".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Monetaria - mencionado anteriormente, el tipo de cambio aplicable sería el que emitiría la autoridad administrativa citada, tomando en cuenta la fecha en que se efectuara el pago del crédito fiscal.

A partir de enero de 1964, el artículo 20 establece varios tipos de cambio, los cuales se analizarán en el segundo capítulo, dichos tipos - de cambio, después de la reforma de diciembre de 1965 son los siguientes:

Tipo de cambio de adquisición.

Tipo de cambio promedio para adquisición.

Tipo de cambio controlado.

Tipo de cambio para determinar contribuciones al comercio exterior; y para contribuciones que se efectúan en el extranjero.

Así mismo, a partir del 14 de enero de 1967 se encuentran regulados en el tercer párrafo del artículo 20 del Código citado el cual pre-

certa lo que a continuación se transcribe:

"20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán - en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se harán realizar en la moneda del país de que se trate.

"Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará al tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito en la ciudad de México o, en su caso, el tipo de cambio establecido por el Banco de México cuando se trate de actos o actividades que dejen realizarse con las instituciones de crédito sujetos a un tipo de cambio diferente al anterior, correspondientes al día en que se causen las contribuciones. El tipo de cambio promedio para enajenación a que se refiere este párrafo será el que mensualmente publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda para cada uno de los días de dicho mes de calendario. Para los días en que las instituciones de crédito no hubieran realizado operaciones, se tomará en cuenta el tipo de cambio correspondiente al día inmediato anterior en que sí las hubieran realizado.

"Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuesto o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará al tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto - que se trasladó o en su defecto cuando se pague.

"Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considera

rá el tipo de cambio que fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

..... "

CAPITULO II

TIPOS DE CAMBIOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION FISCAL.

I - TIPO DE CAMBIO DE ADQUISICION.

Como ya se ha mencionado en el capítulo anterior, el primer tipo de cambio que se encuentra previsto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación es el de adquisición; dicho precepto, se recordará, establece que "Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate"

En relación con lo transcrito, es conveniente hacer notar que no obstante que en dicho dispositivo se habla de contribuciones, en este trabajo sólo se tratará lo concerniente a aquellas que derivan de la causación de los impuestos, ya que este tributo es el que implica mayor relevancia en cuanto a tipos de cambio se refiere.

Ahora bien, por lo que respecta al tipo de cambio en estudio, debe indicarse que el legislador emplea la palabra adquisición y necesariamente presupone por parte del contribuyente una compra, en este caso de moneda extranjera.

Esta denominación utilizada en el ordenamiento tributario se presta a confusiones, porque fuera del campo de la legislación fiscal ese mismo tipo de cambio se le conoce como tipo de cambio de venta, pues, siempre se toma como punto de referencia para determinar si se está comprando o vendiendo moneda, lo operación de las instituciones bancarias, o bien, las de las casas de cambio o incluso hasta la venta que lleve a cabo un particular distinto al contribuyente, pues éste se supone será el comprador. En resumen, el tipo de cambio de adquisición es también el de venta.

El siguiente punto es el de precisar cuál de los mercados de —

cambios se debe tener en cuenta para considerar la adquisición de la moneda extranjera.

Como el código es omiso en este sentido y no designa un mercado específico, puesto que plantea la adquisición de divisa en forma genérica; a primera vista deja abierta la posibilidad para que se utilice el de cualquier mercado en el cual el contribuyente haya comprado moneda extranjera; comprendiendo el tipo de cambio de venta, tanto del mercado libre, como el del controlado o el de algún otro diferente a aquellos, siendo conveniente en todos los casos, que se compruebe la adquisición de la divisa con documentación que reúna los requisitos exigidos por las leyes tributarias, tales como: nombre y domicilio del proveedor; descripción de la mercancía; - precio y fecha de la operación entre otros.

Empero, con frecuencia la disposición del código que prevé los tipos de cambio se encuentra limitada por ordenamientos que regulan tributos específicos. Tratándose del tipo de cambio de adquisición se ha restringido la cotización a considerar para efectos fiscales y así mismo, la deducción de la erogación hecha al obtener la divisa. En el tercer capítulo esto se abordará detalladamente, aquí sólo para ilustrar lo anterior se expone lo siguiente: supongamos que un contribuyente compra a su proveedor extranjero materia prima, y contrae una deuda de cien dólares, como la importación se encuentra sujeta al mercado controlado, pensemos que la cotización de la divisa es de 1=200, por lo que su débito en moneda nacional es de 20,000. En la fecha de exigibilidad de su obligación, el deudor no logra obtener la divisa en el mercado aludido y recurre al mercado libre, en donde tampoco la consigue, por lo que tiene que acudir con un particular - que posee dólares, pero el tipo de cambio al cual se la vende es de 1=300 lo que hace que tenga una pérdida real de 10,000 pesos. Y no obstante que su erogación fue de 30,000.00 el contribuyente sólo podrá deducir 20,000.00 y la diferencia no se contabilizará para efectos fiscales, pues la ley no reconocerá más que la cotización del mercado controlado.

2.- TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PARA ENAJENACION.

El segundo de los tipos de cambio que el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación prevé para la determinación de contribuciones, es el tipo de cambio promedio para enajenación con el que inicien operaciones las instituciones de crédito.

Previo al análisis de este tipo de cambio conforme a la regulación actual, se formulará una breve exposición sobre la forma en la cual se encontre previsto en el Código Fiscal desde su establecimiento en enero de 1984 hasta dos años después a esa fecha.

Anteriormente, el entonces segundo párrafo del precepto citado, -- aludía a la ponderación del tipo de cambio en estudio, e indicaba que los contribuyentes para determinar la obligación fiscal sustantiva y sus accesorios, cuando no hubieran adquirido moneda extranjera, debían considerar el tipo de cambio promedio ponderado para enajenación con el cual iniciarán operaciones las instituciones de crédito en la ciudad de México.

Asimismo en el propio artículo se señalaba que la Secretaría de Hacienda publicaría mensualmente este tipo de cambio, para cada uno de los días del mes de calendario anterior, tomando en cuenta para la ponderación la proporción que cada institución de crédito representará en el total de las operaciones bancarias.

Sobre un método de interpretación excluyente se conoció cual era el tipo de cambio al que el precepto aludía, pues, la denominación que le asignaba el legislador no era muy significativa, y no mostraba con precisión la identidad del segundo de los tipos de cambio previstos. Así pues, como ya se expuso en el primer capítulo, el artículo 20 indicaba que al no existir adquisición de moneda se aplicaría el tipo de cambio promedio ponderado para enajenación o en su caso el que se estableciera por el Banco de México cuando se tratara de actos o actividades que debieran realizarse con las --

instituciones de crédito sujetos a un tipo de cambio diferente al anterior.

Como se desprende del precepto citado, el tipo de cambio que aquí se analiza se aplicaría siempre y cuando los actos y actividades que se efectuaran en moneda extranjera estuvieran sujetos a uno diferente del que estableciera el Banco de México, y si éste último era, de acuerdo con el Decreto de control de cambios, el tipo de cambio controlado, luego entonces, el diferente a éste era el libre.

Ya se dijo también en el capítulo que antecede que este tipo de cambio impera en el mercado libre, y su cotización es reflejo de la oferta y la demanda de la divisa, implicando igualmente el acuerdo entre las partes que concierten transacciones de moneda extranjera.

Por otra parte, resulta obvio que se refería al tipo de cambio libre de "venta", ya que se señalaba que era el de enajenación, en tal virtud no es necesario dar más explicaciones al respecto.

En cuanto a la publicación de este tipo de cambio, hasta antes del 31 de diciembre de 1985, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo daba a conocer al través del Diario Oficial un acuerdo mediante el cual se consignaba la equivalencia de la moneda de diversos países con el peso mexicano, apoyándose para ello en el cuarto párrafo (actualmente quinto) del artículo 20 del código citado que preceptuaba que tratándose de ingresos o bienes provenientes o con destino al extranjero que determinara expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, así como de pago de contribuciones derivadas de importaciones, se consideraría el tipo de cambio que fijara dicha Secretaría mediante acuerdos que entrarían en vigor el día siguiente al de su publicación en el órgano de comunicación oficial mencionado. El acuerdo aludido establecía lo siguiente:

"Artículo Primero - A partir de la fecha de publicación de este Acuerdo y hasta en tanto éste no se modifique, el tipo de cambio en pesos por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que regirá para efectos fiscales en todas las operaciones, será el tipo de cambio controlado de venta que el Banco de México dé a conocer en el Diario Oficial de la Federación como aplicable para cada día.

"Artículo Segundo.- El tipo de cambio en pesos para otra moneda, que regirá para efectos fiscales, se obtendrá multiplicando el tipo de cambio en pesos por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica citado en el artículo anterior, por el equivalente en dólares de la moneda en cuestión, de acuerdo a la tabla que a continuación se presenta".

A su vez, el Banco Central indicaba mensualmente el tipo de cambio controlado para cada uno de los días de calendario posterior, por ejemplo, basta citar que en el Diario Oficial de fecha 6 de marzo de 1985 se publicó el tipo de cambio de ese día y el de los siguientes hasta consignar el correspondiente al del 5 de abril del mismo año. En la parte final de dicha publicación se señalaba que en las operaciones comprendidas en el mercado controlado de divisas, el tipo de cambio controlado de compra sería el aplicable cuando las instituciones de crédito del país adquirieran divisas contra moneda nacional, y el tipo de cambio controlado de venta, cuando las citadas instituciones vendieran divisas contra dicha moneda.

Se debe asentar que la autoridad fiscal al referirse al tipo de cambio promedio ponderado para enajenación, remite a estas publicaciones, pero, la opinión que se puede exponer es que el acuerdo aludido aún cuando estaba proveyendo en la esfera administrativa al exacto cumplimiento del artículo 20 del ordenamiento citado, no se ocupaba de dar a conocer la cotización del tipo de cambio que aquí se trata, sino de otro que también prevé el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y que se analizará más adelante.

La opinión anterior se puede apoyar sobre las siguientes bases:

El tipo de cambio promedio ponderado, como ya se señaló, era el libre de venta, en tal virtud, por medio del acuerdo multimencionado se habría hecho nugatorio este tipo de cambio, al igual que otro de los consignados en el mismo artículo para los diversos casos en los que al cumplir con las obligaciones impositivas se requiriese efectuar la conversión de moneda. Ahora bien, suponiendo que dicho acuerdo hubiera sido aplicable en todos sus puntos, resultaba paradójico que el código estableciera, por un lado diversos tipos de cambios y, por el otro, los anulara el acuerdo, ya que en él se prescribía que el tipo de cambio que regiría para efectos fiscales en todas las operaciones sería el controlado de venta.

Tampoco debe olvidarse que el acuerdo, como norma subalterna, tiene su alcance y justificación en una disposición material y formalmente legislativa, por lo que de conformidad con el principio de primacía y preferencia de la ley, se sabe que las disposiciones contenidas en ésta, no pueden ser modificadas por una norma emanada del poder ejecutivo.

Además, es de estimarse que el único acuerdo emitido hasta entonces por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se deba conocer en el Diario Oficial, no se refería al tipo de cambio analizado por una razón diferente a las ya expuestas: en el segundo párrafo (ahora tercero) del artículo 20 del Código citado se decía que el tipo de cambio promedio ponderado sería el que publicaría la Secretaría aludida para cada uno de los días del mes de calendario anterior y el que daba a conocer el Banco de México, como ya se hizo ver, era para cada uno de los días del mes de calendario posterior. — Por lo tanto, es obvio que jamás se publicó en realidad dicho tipo de cambio.

Ante este problema se investigó en que consistía el tipo de cambio libre promedio ponderado de venta:

Obtener un promedio del tipo de cambio, era sencillo, pero por lo que hace a la ponderación no se podría decir lo mismo, pues, a pesar de que el precepto que se analiza aportaba un elemento importante para su cálculo al establecer que se consideraría la proporción que cada institución de crédito representara en sus operaciones, refiriéndose con seguridad a las de cambio, en la ponderación de la cotización de monedas se debía comprender y precisar otra estimación, como las clases de divisas que se incluirían, partiendo, claro está, de que ello implicaba promediar todos estos elementos, es decir, las operaciones de cambio de las instituciones de crédito y la cotización de ciertas clases y cantidades de moneda. Además, por otra parte, esto reiteraba que se referían al tipo de cambio libre al admitir la fluctuación de la divisa a través de considerar diversas proporciones en las operaciones bancarias (oferta y demanda).

Sobre el particular, la Dirección de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señaló que la ponderación se obtenía fijando el cociente resultante de dividir la suma de todos los tipos de cambios de venta que poseía una determinada moneda extranjera, en las instituciones de crédito del país a la apertura de sus operaciones, entre el número de éstas o de los tipos de cambio sumados. (21)

Se puede establecer que el procedimiento propuesto por dicha Dirección no era el correcto, sobre todo por lo que toca al tipo de cambio promedio ponderado que se pretendía obtener de un día, ya que la cotización que poseía una determinada moneda extranjera, en una institución de crédito del país cuando ésta iniciara sus operaciones era la misma para todas, pues aún cuando se decía que dicha cotización sería producto de la oferta y la demanda, lo cierto es que el Banco Central la fijaba

(21) Entrevista con el Jefe del Departamento del Centro Nacional de Consulta de la Dirección de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. [Mayo 1985, D.F.]

en forma marginal, por ello resultaba igual emplear o no tal procedimiento, puesto que la cantidad que se obtuviera de su aplicación sería idéntica al tipo de cambio dado por cualquier institución bancaria.

También es importante mencionar que en realidad no se indicaba -- como ponderar, sino solamente la manera de fijar el promedio del tipo de cambio.

De acuerdo con la información obtenida en uno de los bancos comerciales, si se pretendía estimar la ponderación de este tipo de cambio, debía dividirse la cantidad que resultara de sumar el tipo de cambio de compra y de venta entre dos; la cifra derivada de esta operación por cada -- acto que se llevara al cabo en moneda extranjera, debía sumarse a otra obtenida de igual modo, y el producto de la adición se dividirá entre el número de cantidades sumadas. (22)

La observación que se hace a este procedimiento es que el tipo de cambio de compra no pudo considerarse como un elemento para obtener la -- ponderación del tipo de cambio en estudio, pues era evidente que el artículo 20 del Código Fiscal hacía alusión al tipo de cambio para enajenación.

Desde el punto de vista económico, la ponderación en el tipo de -- cambio se fijaba al convertir las distintas monedas extranjeras con las -- que efectuaran operaciones las instituciones de crédito, a la moneda de un sólo país, con lo cual se obtenía una serie o cantidades homogéneas, esto se lograba multiplicando la cantidad equivalente que tuvieran éstas en dólares estadounidenses. (23)

(22) Entrevista con el Subjefe del Departamento de Posición Financiera Banca Crami, México, Febrero de 1985.

(23) Entrevista realizada al Profesor Javier Colmenares del Segundo Curso de Teoría Económica de la Facultad de Economía U.N.A.M., México, Julio de 1985.

En la iniciativa de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales que entró en vigor en 1984, a lo en el que se introdujeron los diversos tipos de cambio para efectos fiscales, no se hacía mención de la ponderación del tipo de cambio, ya que ésta se incorporó al discutirse dicha iniciativa, pues el tipo de cambio que se estableció por el Ejecutivo Federal fué el de enajenación que rige a la apertura de las operaciones de las instituciones de Crédito de la ciudad de México. El dictámen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados señala lo siguiente: "En lo relativo a la propuesta de la reforma que establece los diversos tipos de cambio que deben tomarse en cuenta para efectos fiscales, en concordancia con el sistema de control de cambios actualmente en vigor, cabe señalar que esta Comisión considera procedente dicha modificación, dada la trascendencia de este precepto en la determinación de las contribuciones. No obstante que se estimó conveniente hacer un ajuste de redacción al segundo párrafo del artículo 26". (24) Por lo que hace al dictámen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores se tiene lo siguiente: en ésta se consignó que "fueron hechas precisiones en diversos artículos de las reformas al Código contenidos en la iniciativa: en el artículo 26, para ajustar la redacción del segundo párrafo de este precepto, en el que se establece la forma de determinar las contribuciones y sus accesorios, en relación a la adquisición de moneda extranjera y el tipo de cambio al que se haya adquirido."(25).

Como se observa, en ninguno de los documentos se dice la razón sustancial por la cual se sustituyó el tipo de cambio para enajenación, al que se eligió por el tipo de cambio promedio ponderado para enajenación, así tampoco se explica en que consiste este último.

(24) Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, LII Legislatura, Tomo II Núm. 31 — Año II Pág. 3435, México D.F., 14. de diciembre de 1983.

(25) Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, LII Legislatura Tomo II Núm. 48 — Año II Pág. 5, México D.F., 29 de diciembre de 1983

Se considera que los contribuyentes para obtener la ponderación debieron seguir el procedimiento descrito según el criterio económico, claro que ello era muy difícil, y así convertir el valor de la moneda extranjera en cuestión — que en todos los casos serían dólares — a pesos mexicanos; procediendo después a fijar un promedio a través de la suma de las cantidades ya expresadas en moneda nacional, de las divisas que obtuvieron por sus operaciones y dividir el resultado entre el número de días transcurridos — entre los que se pactó y se selló la transacción. Pero a través de esta investigación se vio que los contribuyentes hacían caso omiso del tipo de cambio promedio ponderado para enajenación con el cual iniciarían operaciones las instituciones de crédito en la Ciudad de México, ya que obedecían lo consignado en los acuerdos señalados, utilizando, por lo tanto, sólo el tipo de cambio controlado, aún cuando realizaran operaciones al tipo de cambio libre.

Desde 1985 la ponderación ya no se requiere en el tipo de cambio en estudio, puesto que como se dijo al inicio de este apartado, sólo se habla ahora del tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inician operaciones en el mercado las instituciones de crédito. Sin embargo, resulta curioso que en el considerando de los acuerdos que consignan el valor de la moneda extranjera para efectos fiscales publicados en el año mencionado, aún se alude al tipo de cambio promedio ponderado cuando a partir del 14 de enero, ya no se prevé en el artículo 20 del Código Fiscal. Dicha disposición prescribía lo siguiente: "Que el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, establece que los pagos de las contribuciones y sus accesorios que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate, considerando el tipo de cambio que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"Que para determinar las contribuciones y sus accesorios, cuando no se haya efectuado adquisición de moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio promedio ponderado para enajenación con el cual inician operaciones las instituciones de crédito en la ciudad de México:..."

El tipo de cambio promedio también debe considerarse como el — tipo de cambio de venta del mercado libre por las mismas razones asentadas al tratar de explicar la tasa de cambio originalmente establecida. — Asimismo, en el acuerdo multicitado publicado en el Diario Oficial del 13 de marzo de 1986, que fue el primero que se emitió a partir de la reforma al artículo citado, se fija por fin, por parte de la Secretaría de Hacienda, el tipo de cambio del promedio para efectos fiscales. Dicho acuerdo dice lo siguiente:

"ARTICULO 2º.- El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales que se — considerará para el pago de las contribuciones y sus accesorios que deben efectuarse en el extranjero, así como para determinar aquellas contribuciones y sus accesorios en operaciones en las que no se haya adquirido moneda extranjera y que no sean de las señaladas en el artículo anterior, (controlado), será el que publique la Secretaría de Hacienda y — Crédito Público durante los cinco primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen las contribuciones y sus accesorios, para cada uno de los días del mes del calendario anterior. Dicho tipo de cambio resulta de las cotizaciones del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en el denominado mercado libre, con — forme a los lineamientos de cálculo que se establecen en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación...

"ARTICULO 3º.- El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, a que — se refiere el Artículo 2º., que se aplicará para los días de febrero de

1985 son los que se indican a continuación:" (de los días del 1º al 28 de febrero).

Los contribuyentes al determinar las contribuciones con el tipo de cambio vigentes, esto es, con el promedio para enajenación, pueden y deben adoptar, conforme con la cotización que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del Diario Oficial, el mecanismo señalado por la Dirección de Asistencia al Contribuyente, ya que ahora sí, el contribuyente sólo debe calcular el promedio siguiendo tal procedimiento.

Este tipo de cambio, cuando no exista adquisición de moneda y además no se realicen actos comprendidos en el mercado controlado, se utiliza para llevar la anotación, en los registros contables, de adeudos aún no su dados, pues a través de esta tasa de cambio se calcula el monto de cualquier deuda que verife con motivo de la fluctuación de moneda, a fin de fijar en forma estimativa la posible utilidad o pérdida en cambios, e igualmente se emplea para fijar en moneda nacional el monto de créditos o de ac tivos. No obstante, se considera que este tipo de cambio resulta inconveniente e incluso afecta al contribuyente pues se altera el principio de — justicia consignado en el artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política, por las razones que señalaremos en el capítulo siguiente.

3.- TIPO DE CAMBIO CONTROLADO.

El tercer tipo de cambio previsto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación es el llamado "controlado" y es, como ya se apuntó con antelación, al que se refiere este precepto cuando establece "... o, en su caso, el tipo de cambio establecido por el Banco de México cuando se trate de actos o actividades que deban realizarse con las instituciones de crédito sujetas a un tipo de cambio diferente al anterior correspondiente al día en que se causen las contribuciones".

Este tipo de cambio es el del mercado controlado, porque, tal y como se indica en el artículo 7o. del Decreto de Control de Cambios, el Banco de México, mediante las instituciones de crédito del país, venderá divisas al tipo de cambio controlado a quienes requieran efectuar pagos por deudas e intereses derivados de financiamiento otorgados del extranjero; importaciones de mercancía y gastos asociados a éstas; gastos correspondientes al servicio exterior mexicano; exportaciones; y determinados gastos que efectúen las empresas maquiladoras.

En el artículo 8o. del mismo ordenamiento se prescribe, así mismo, que el Banco de México dará a conocer en el Diario Oficial el tipo de cambio, tanto de compra como de venta, aplicable a las operaciones comprendidas en el mercado controlado.

En el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto mencionado, se indica también que el banco aludido establecerá los procedimientos, plazos, y demás requisitos a que se sujetará la compra y la venta de divisas objeto de las operaciones comprendidas en el mercado controlado.

Por otra parte, se puede decir que en este caso se trata del tipo de cambio de venta, en virtud de que de acuerdo a lo que establece el artículo 20 del Código citado, el tipo de cambio en cuestión debe aplicarse por exclusión, es decir, cuando no haya existido adquisición de moneda

extranjera, y a su vez, tampoco se realicen actos sujetos al tipo de cambio de venta del mercado libre de divisas, por consiguiente, si en estos dos casos se trata de una tasa de cambio que representa el precio en que las instituciones de crédito u otros organismos autorizados enajenan la divisa, también lo será para el tipo de cambio establecido por el Banco Central.

Alguno de los acuerdos publicados en 1986, como por ejemplo los de los meses de marzo, septiembre y noviembre, (26) por nombrar algunos, indican lo siguiente en relación con el tipo de cambio controlado que se analiza:

"ARTICULO 14.- El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, que se considerará para determinar las contribuciones y sus accesorios correspondientes a los actos o actividades que deban realizarse con las instituciones de crédito del país sujetas al tipo de cambio establecido por el Banco de México -incluido para determinar las contribuciones por operaciones de comercio exterior- será el "tipo de cambio controlado de equilibrio" publicado por dicho Banco Central en el Diario Oficial de la Federación, el día en que se causen las contribuciones. Los días en que no se publique el tipo de cambio controlado que regirá - será el último publicado en el Diario Oficial de la Federación, aplicable el día en que se cause la contribución."

Pero así también, en los acuerdos aludidos publicados en los meses de abril, mayo y junio por otra parte, se consigna lo siguiente: (27)

"ARTICULO 14.- El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales que se considerará para determinar las contribuciones y sus accesorios correspondientes a los actos o actividades que deban realizarse con las instituciones de crédito del país sujetas al tipo de cambio establecido por el Banco de México- incluso pa-

(26) Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo, 11 de Sept. y 19 de Nov. de 1986.

(27) Diario Oficial de la Federación de 28 de Abril, 8 de Mayo y 10 de Junio de 1986.

ra determinar las operaciones por contribuciones de comercio exterior será el promedio del "tipo de cambio controlado de equilibrio" publicado por dicho Banco Central en el Diario Oficial de la Federación durante los cinco días hábiles anteriores al lunes de la semana en que se causen las contribuciones, mismo que regirá durante los siete días naturales de la semana correspondiente.

Como se aprecia, en los acuerdos citados en segundo término el procedimiento propuesto para considerar el tipo de cambio que aquí se analiza, viene a modificar en forma indebida lo consignado en el artículo 20 del Código Fiscal, ya que, en primer lugar; este precepto no señala la fijación de un promedio como se dice en el ordenamiento administrativo y, en segundo término, el tipo de cambio controlado deberá estar referido al día en que se causen las contribuciones, no al de la semana anterior a la de aquélla en que éste ocurra.

Este tipo de cambio al igual que el promedio para enajenación se -- utiliza para calcular el monto de un crédito o deuda contraída en moneda extranjera y aún no liquidada, a fin de conocer en forma estimativa la utilidad o pérdida en cambio, que pudo haberse originado por la fluctuación de la divisa.

Es necesario mencionar que el texto de los preceptos del acuerdo que se transcribieron no se encuentran subrayados, pues, dicha marca se ha hecho para resaltar la parte que interesa en este estudio.

4 - TIPO DE CAMBIO PARA PAGOS DE CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR Y DE AQUELLAS QUE DEBAN EFECTUARSE EN EL EXTRANJERO.

El quinto párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, regula, desde el 1.º de enero de 1966, como último tipo de cambio - el aplicable en la determinación de contribuciones al comercio exterior y a los pagos de aquellas que se efectúen en el extranjero; para estos dos - casos, el mismo precepto menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el tipo de cambio mediante disposiciones de carácter general.

Originalmente, dicho artículo no sólo establecía dos hipótesis en las cuales se aplicaría este tipo de cambio. Hasta antes del 31 de diciembre de 1965, el párrafo mencionado, entonces cuarto, hacía alusión a - cuatro casos en los que se adoptaría la tasa de cambio señalada. Se exponía que tratándose de ingresos o bienes provenientes o con destino al extranjero, determinados expresamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general; de pago de contribuciones y sus accesorios que se efectuaran en el extranjero; o de pagos de contribuciones derivadas de importaciones, debía considerarse el tipo de cambio que fijara dicha Secretaría mediante acuerdos que entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Del párrafo citado, por lo tanto, se desprendían las cuatro hipótesis siguientes:

- 1.- Por ingresos provenientes o con destino al extranjero.
- 2.- Por bienes provenientes o con destino al extranjero.
- 3.- Por pago de contribuciones y sus accesorios que se efectuaran en el extranjero.
- 4.- Por pago de contribuciones derivadas de importaciones.

En la primera hipótesis que se establecía referente a ingresos provenientes o con destino al extranjero, se aplicaba el tipo de cambio para fijar en moneda nacional la base gravable de los impuestos derivados de cualquier obligación de pago saldada mediante una contraprestación solventada en moneda distinta a la nacional y que además su cumplimiento se hubiera hecho en el extranjero por residentes en el país, o bien en la República Mexicana por residentes en el extranjero.

Como el precepto exponía que los ingresos y el tipo de cambio aplicable a éstos se determinarían por la Secretaría de Hacienda, dichos ingresos podrían haber sido probablemente los derivados de los actos económicos señalados fundamentalmente en el Decreto de Control de Cambios y en las reglas complementarias del mismo, puesto que las únicas disposiciones de carácter general que emitía la citada dependencia relacionadas con esta cuestión eran esas normas, en las que se hablaba de alguna manera, pero no en forma expresa, de divisas que obtuvieran entre otros los importadores y exportadores.

Sin embargo, si se considera que en tales disposiciones la Secretaría no cumplía con lo señalado en el artículo 20 del Código para dar a conocer los ingresos a los cuales se le aplicaría la tasa de cambio que ella misma debía publicar, entonces se puede decir que jamás dió a conocer cuáles eran dichos ingresos.

En la segunda hipótesis, relativa a bienes provenientes o con destino al extranjero, se aplicaba el tipo de cambio para fijar en moneda nacional el valor de las mercancías o bienes cuyo precio obtuviera determinado en divisas, a fin de estimar en pesos mexicanos la base gravable de los impuestos ad valorem, es decir, esta hipótesis hacía alusión a los impuestos al comercio exterior, puesto que lógico resultaba que se trataba de los bienes que fueran importados o exportados.

Los bienes, al igual que los ingresos de la primera hipótesis, debían ser determinados por la Secretaría de Hacienda mediante disposiciones de carácter general, por lo cual dichos bienes serían los que se indicaron en las tarifas de importación y exportación que señalara el Ejecutivo Federal conforme con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 131 constitucional y la ley reglamentaria del mismo.

La tercera hipótesis referente a pagos de contribuciones y sus accesorios que se efectuaran en el extranjero, consistía en los casos en los que se realizaran enteros al fisco por aquellas personas mexicanas que prestaran un servicio consular.

La cuarta y última hipótesis consistía en los casos en los que se efectuaran pagos de contribuciones derivados de importaciones. Como se trataba de bienes provenientes del extranjero, esta hipótesis resultaba reiterativa del segundo supuesto, ya que los impuestos derivados de importaciones son ad valorem. Para ejemplificar lo expuesto, se puede citar los gravámenes establecidos al comercio exterior, que en uno de sus aspectos grava la importación en general; el impuesto al valor agregado, que grava la importación de bienes y servicios; y el impuesto especial sobre producción y servicios que grava la importación de bienes; todos ellos tienen como base imponible el valor de la mercancía a importar luego entonces, no era dable la actualización de esta última hipótesis, ya que la conversión de moneda se efectuaba previamente a la liquidación del impuesto, esto es, al precisarse en pesos mexicanos la porción pecuniaria que la ley tributaria sujetaba a imposición, el impuesto siempre estaría fijado en moneda nacional y no se requería jamás hacer la conversión de moneda por contribuciones derivadas de importación.

El tipo de cambio aplicable para las cuatro hipótesis era el controlado de venta, pues así se prescribía en el Acuerdo que Consignaba el Valor de la Moneda Extranjera con el Peso Mexicano al cual ya se hizo referen-

enapartados anteriores, pero con motivo del establecimiento del sistema de flotación regulada, en agosto de 1985, los acuerdos varias veces citados, consignaron como tipo de cambio aplicable para los cuatro supuestos mencionados, el promedio del tipo de cambio controlado de equilibrio de venta, pues los artículos primero y primero transitorio establecían lo siguiente:

"Artículo Primero.- A partir de la fecha de publicación de este Acuerdo y hasta en tanto éste no se modifique, el tipo de cambio en pesos por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que regirá para efectos fiscales en todas las operaciones, será el promedio del "tipo de cambio controlado de equilibrio", publicado por el Banco de México en el Diario Oficial durante los cinco días hábiles anteriores al lunes de la semana cuando se realice la operación; dicho tipo de cambio para efectos fiscales regirá durante los siete días naturales de la semana correspondiente."

"TRANSITORIOS"

"Artículo Primero.- Durante la semana comprendida entre el 5 y el 11 de agosto de 1985 el tipo de cambio que regirá para efectos fiscales será \$281.09, que es el promedio del tipo de cambio controlado de venta que se cotizó durante los cinco días hábiles comprendidos entre el 29 de julio y el 2 de agosto del año en curso."(28)

Mediante la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de Carácter Fiscal para el Año de 1986, el párrafo aludido del artículo 20 del Código Fiscal fue modificado.(29). Se suprimieron la primera y la cuarta hipótesis analizadas; la segunda se modificó, aún cuando sustancialmente preceptúa lo mismo que antes, por tanto, queda establecida; y, la tercera hipótesis permaneció como originalmente se introdujo.

(28) Diario Oficial de la Federación del 7 de agosto de 1985.

(29) Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1985.

El texto vigente aparece como sigue: "para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general".

Al suprimirse la primera hipótesis y modificarse la segunda, desaparece la obligación que se le imponía a la Secretaría citada, para determinar, a través de disposiciones de carácter general, los ingresos y los bienes a los cuales les serían aplicables el tipo de cambio que la misma autoridad fijara.

Además, al suprimirse la primera hipótesis que era la referente a los ingresos provenientes o con destino al extranjero, desaparece por completo la posibilidad de poder convertir a moneda nacional, la renta o ingresos que se obtengan en divisas y que sirven como base imponible para el cálculo de contribuciones, sea cual sea el motivo por el que se graven, pues no obstante que aún cuando la hipótesis estaba condicionada a aquellos casos en los que la Secretaría de Hacienda los determinara, es importante establecer que ahora en ninguna Ley tributaria se prevé un tipo de cambio para efectuar la conversión de moneda tratándose de ingresos que se perciben en divisas, tal y como se hará ver en el capítulo siguiente:

El tipo de cambio para las contribuciones al comercio exterior aplica a partir de febrero de 1960, es todavía, conforme a lo establecido en el artículo 14 del acuerdo que consigna el valor de la moneda para efectos fiscales, el tipo de cambio controlado de equilibrio, sin embargo, tal y como se expuso en el apartado que antecede, no existe uniformidad en lo preceptuado por las disposiciones administrativas, puesto que en algunas cosas se dice que se deberá estimar el promedio de dicho tipo de cambio, considerando los que hubieran correspondido a los cinco días hábiles anteriores a la semana en que se cause la contribución, y en otras ocasiones se prevé que se sujetarán al tipo de cambio de equilibrio referido al día en que se genere la obligación fiscal.

Asimismo, conforme con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley Aduanera, el tipo de cambio aplicable a casos de importaciones deberá estar referido al momento de fondeo de la embarcación que transporte la mercancía al puerto — al que vengán destinadas; al momento en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional; al del arribo de la aeronave que las transporte al primer aeropuerto nacional; al de la presentación de los productos ante las autoridades aduaneras cuando éstas se envíen de las zonas libres al resto del territorio nacional y se hayan importado a dichas áreas sin el pago de los impuestos correspondientes a la importación; y en el caso de las importaciones temporales para — transportación, elaboración, reparación o para depósito industrial, se utilizara el tipo de cambio vigente en la fecha en que sea autorizado el camino de los productos resultantes del proceso industrial o, en caso, de los desperdicios al régimen de importación definitiva.

Tratándose de exportaciones, el momento que según la ley debe considerarse para aplicar el tipo de cambio es el de la presentación de las mercancías ante las autoridades aduaneras; en aquél en el que los productos entren o salgan del país por medio de tuberías o por cables; o en el que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha. Como es de notarse, lo prescrito en el acuerdo difiere a lo establecido en la ley, sin embargo, la — disposición que debe prevalecer es esta última.

La segunda hipótesis, que es la única que permanece tal y como se estableció originalmente, es la consistente a los pagos de contribuciones y sus accesorios que se efectúen en el extranjero, empero, el tipo de cambio del mercado — controlado ya no se aplica a este supuesto, pues el artículo 24 del acuerdo aludido indica que deberá utilizarse el tipo de cambio del mercado libre siguiendo los lineamientos que señale el artículo 20 del Código Fiscal (esto es, el tipo de cambio promedio para enajenación el cual ya analizamos). Así mismo, algunas veces tal acuerdo, indica lo siguiente:

"ARTICULO 24.- El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales que se considerará —

para el "pago de las contribuciones y sus accesorios que deban efectuarse en el extranjero, así como para determinar aquellas contribuciones y sus accesorios en operaciones en las que no se haya adquirido moneda extranjera y que no sean de las señaladas en el artículo anterior, será el que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los cinco primeros días del mes de calendario anterior. Dicho tipo de cambio resulta de las cotizaciones del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en el denominado mercado libre, conforme a los lineamientos de cálculo que se establecen en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación."

No obstante, en otras ocasiones en el acuerdo se indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales que se considerará para determinar aquellas contribuciones y sus accesorios en operaciones en las que no se haya adquirido moneda extranjera y que no sean de las señaladas en el artículo anterior, será el que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los cinco primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen los contribuciones y sus accesorios, para cada uno de los días del mes de calendario anterior. Dicho tipo de cambio resulta de las cotizaciones del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en el denominado mercado libre, conforme a los lineamientos de cálculo que se establecen en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

El tipo de cambio aplicable al pago de las contribuciones y sus accesorios que deban efectuarse en el extranjero a partir de la publicación de este Acuerdo y en tanto no se modifique, será el tipo de cambio libre que aparece el último día de la tabla que se presenta en el artículo siguiente."

Como se ve, en los dos supuestos vigentes se prevé a través de ordenamientos administrativos el tipo de cambio aplicable, pero no existe uniformidad en cuanto a la fijación del momento y la manera en que deberán tomarse en cuenta las tasas de cambio indicadas, lo que también altera el principio de certidumbre.

5.- CONSIDERACIONES FINALES

Se ha encontrado un criterio interesante relacionado con los tipos de cambio para efectos fiscales. Se sostiene que el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, pues infringe la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental al expresarse en el precepto del código que deberá considerarse, entre otros tipos de cambio, los indicados por el Banco de México y por la Secretaría de Hacienda, a los cuales se ha hecho referencia ampliamente, en virtud de que se deja a entidades de la administración pública la fijación de la base gravable, cuando ésta debe estar contenida en la ley, conforme a lo ordenado en la norma suprema. Además, aquellos que sustentan esto, concluyen diciendo que por tales razones no existe tipo de cambio alguno y como consecuencia, tampoco base gravable consignada en ley.

No se está de acuerdo con dicho criterio, pues es claro que si el hecho imponible tiene un aspecto cuantitativo, que es la base gravable, la cual por ser un elemento esencial del tributo debe contenerse en una norma, tanto material como formalmente legislativa, ello no implica la fijación, por parte del legislador, de un monto determinado sobre el que se calcule el débito a favor del fisco. La ley debe contener los criterios o reglas mediante los cuales se pueda precisar el alcance cuantitativo de la obligación fiscal sustantiva, como en los casos señalados en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 12 de la Ley del Impuesto al valor agregado; 11 de la Ley del Impuesto especial sobre Producción y Servicios, por nombrar sólo algunos.

El artículo 20 del Código Fiscal es, como todos los dispositivos de ese ordenamiento, una regla general aplicable al cálculo de cualquier impuesto que se regule por una ley en forma especial cuando sea necesario convertir moneda extranjera a pesos mexicanos, pues prevé cuatro tipos de cambio, los cuales requieren de su enunciación en un solo cuerpo legislativo que se encuentra coordinado con la Ley Monetaria y el régimen de control de cambios.

En cuanto a la fijación del tipo de cambio por parte del Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, no hay que olvidar que el Artículo 73 Fracción XVIII de la Constitución, debía interpretarse en el sentido de que correspondía al legislador dar los lineamientos o bases para que se fijara el valor de la moneda extranjera, además de que actualmente se prescribe que el Congreso de la Unión dictará las reglas para determinar dicho valor. Conforme con esto, el propio legislador en el artículo 23 del Código Fiscal señala a las dependencias citadas para que establezcan las tasas de cambio aplicables para efectos fiscales, pues son los organismos idóneos para ello; el Banco de México porque por mandato legal, según la ley orgánica de esta Institución, es el principal oferente y demandante de moneda extranjera en el mercado controlado y anteriormente en forma absoluta; razón por la cual es el único que maneja la política cambiaria; la Secretaría aludida, por otra parte, es la autoridad hacendaria que aplica la ley tributaria y en este aspecto como sujeto activo, fija la tasa de cambio en el mercado libre, aunque también con información procedente del Banco Central, cuando el tributo que es un crédito a su favor, pretende pagarse sobre una base causada en moneda extranjera.

CAPITULO III

EFECTOS DE LA APLICACION DE LOS TIPOS DE CAMBIO

I.- EL ACREDITAMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES PAGADAS EN EL
EXTRANJERO Y EL DEL IMPUESTO REPERCUTIDO.

Antes de analizar la tasa de cambio establecida por la norma jurídica tributaria para los casos en que conforme a ella misma los contribuyentes pueden efectuar el acreditamiento del impuesto que hubieran pagado con moneda distinta a la nacional, se cree pertinente precisar qué es lo que se debe entender por acreditamiento, así como la manera en la que éste es regulado - por la norma impositiva.

De acuerdo con el diccionario, acreditar es abonar en cuenta (30), - admitir en pago (31), o bien, tomar en cuenta. A su vez, abonar significa - pagar, dar la cantidad que corresponde como pago de cierta cosa; descontar - cierta cantidad de una cuenta, anotarle o tomarle a alguien en consideración alguna cantidad entregada como pago parcial de algo (32).

Desde el punto de vista contable, acreditar es abonar, registrar un crédito mediante un asiento de contabilidad el cual generalmente se anota - en el haber (33).

Por otra parte Eric McKinkey, citado por Sergio Francisco de la Garza en su libro Derecho Financiero Mexicano (34) expresa sobre el acreditamiento que "el causante que goza de ese derecho puede reducir el impuesto - de su país que grava su ingreso del extranjero, reduciendo directamente de dicho impuesto, el pagado en el extranjero que se aplica sobre la base del mismo ingreso".

(30) Dacres, Julio.- Diccionario de la Lengua Española, segunda edición, - Edit. Gustavo Gill, S.A. Barcelona, 1981, Pág. 13

(31) Diccionario de la Lengua Española, décimanovena edición, Edit. Empresa Calpe, S.A. Madrid, 1970, Pág. 20

(32) Molina, María.- Diccionario de Uso del Español, Reimpresión, Edit. - Gredos, Madrid, 1975, Págs. 12, 45.

(33) Kohler, Eric L.- Diccionario para Contadores, primera Edición, Unión - Tipográfica Editorial Hispánico-Americana S.A. de C.V. México 1982 Pag. 12

(34) De la Garza, Sergio Francisco.- Derecho Financiero Mexicano, décima edición, Edit. Porrón, S.A., México, 1982, Pág. 595.

En términos generales, se puede decir que los contribuyentes, al determinar el adeudo a su cargo, pueden considerar por medio del acreditamiento y conforme con la Ley, el impuesto que se vieran obligados a enterar al fisco extranjero, tal y como si dicho pago se hubiera realizado a cuenta del adeudo total; este efecto, además, también suele presentarse en relación al impuesto que incide en el contribuyente al serle trasladado por otro que lo causó, así pues, dicha contribución se toma en cuenta por aquél que recibe el impacto del gravamen, aun cuando no lo hubiera generado, ya que la norma jurídica le permite reducir del adeudo que tiene a su cargo el impuesto que se les repercutió.

Si se toma en cuenta lo anterior, al acreditamiento se podría clasificar en dos formas: el que se efectúa del impuesto pagado al fisco extranjero y el que se realiza del impuesto incidido, de ambos haremos referencia en este apartado.

Se ha establecido, por lo que toca al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, que su objetivo es evitar la doble tributación, entendida ésta como la situación que se presenta cuando una entidad establece dos gravámenes sobre el mismo objeto del tributo o cuando dos entidades gravan el mismo objeto. En el último de los dos casos se tiene por ejemplo el Impuesto Sobre la Renta, que se establece en algunos países lo mismo que en el nuestro, en el cual la ley prescribe que las personas físicas y las morales residentes en México están obligadas a pagar dicho gravamen por todos los ingresos que obtienen, incluyendo los provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en el extranjero. Por tal motivo los contribuyentes se ven ante la situación de tener que efectuar dos veces el pago del impuesto cuando perciban ingresos procedentes de fuentes de riqueza ubicada en el extranjero si también están gravados por la ley tributaria del país en donde ésta se encuentra, por lo que a través del acreditamiento no se verifica el pago a ambas entidades, pues, como ya se expuso, el entero que se efectúe en una de ellas es considerado por la otra a cuenta de lo que se le adeuda.

Por medio de lo dispuesto en los artículos 5o. y 14-A Bis de la Ley aludida, los contribuyentes pueden, bajo ciertos límites y condiciones, acreditar el Impuesto Sobre la Renta que hayan pagado al fisco extranjero contra el que aducen en México, los preceptos citados señalan lo siguiente:

"Los residentes en México podrán acreditar contra el impuesto que - conforme a esta ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que - hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuentes ubica- des en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se este - obligado al pago del impuesto en los términos de esta ley.

"Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos - por sociedades residentes en el extranjero también se podrá acreditar el Im- puesto Sobre la Renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, que se determinará en los términos del Reglamento de esta Ley. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acu- acumulado, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del Impuesto Sobre la Renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utili- dad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refie- re este párrafo sólo procederá cuando el residente en México posea cuando - menos el 10% del capital social de la sociedad residente en el extranjero.

"Cuando se trate de ingresos provenientes de actividades empresaria- les, incluyendo dividendos, el impuesto acreditable a que se refieren los pá- rrafos anteriores no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 a la utilidad fiscal del ejercicio de que se trate, en la proporción que la utilidad fiscal percibida de fuente extranje- ra represente respecto del total de la utilidad fiscal.

"Las personas físicas que realicen actividades empresariales podrán acreditar el impuesto que correspondería proporcionalmente a los ingresos — respecto del total del impuesto que deban pagar en México o bien efectuar — el acreditamiento conforme al párrafo que antecede.

"Cuando el impuesto acreditable se encuentre dentro de los límites a que se refieren los párrafos que anteceden y no pueda acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá efectuarse en los cinco ejercicios siguientes. Para los efectos de este acreditamiento se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones sobre pérdidas del capítulo III del Título II de — esta Ley" (35).

Sería conveniente, antes de referirse al monto del impuesto que — puede acreditarse de acuerdo con la ley vigente citar las teorías menciona— das por Domínguez Mota y Calvo Nicolau en su libro intitulado Estudios del — Impuesto Sobre la Renta. (36).

TEORIA DE LA TASA MINIMA

Conforme con esta teoría, el límite máximo del impuesto susceptible de acreditarse es el derivado de la aplicación de la tarifa a los ingresos — procedentes del extranjero considerados aisladamente, partiendo del supuesto de que tales ingresos representan los primeros pesos de utilidad y por lo — tanto se gravan con la tasa más baja de la tarifa respectiva; por ejemplo, — si se perciben ingresos de fuentes de riqueza extranjera por \$50,000 sobre — los cuales se enteraron al fisco del país respectivo por concepto de impues-

(35) El Artículo 14-A Bis establece en su último párrafo lo siguiente:

"Cuando el impuesto acreditable se encuentre entre los límites a que se refieren los párrafos que anteceden y no pueda acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá efectuarse en los ejercicios siguientes sin exceder del que termine el 31 de diciembre de 1996. Para efectos de este acreditamiento se aplicaran en lo conducente las disposiciones sobre pérdidas del capítulo III de este Título."

(36) Domínguez Mota Enrique y Calvo Nicolau Enrique—Estudios del Impuesto — Sobre la Renta, Empresas, Tomo II, Primera Edición, Docal Editores, — S.A. México, 1978, Págs. 681-683.

to de \$10,000 el límite que se podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano será la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos, la tarifa del artículo 13 de la ley (antes de la reforma de 31 de diciembre de 1986) o sea, \$ 6,145.

La diferencia entre el impuesto pagado en el extranjero y la cantidad de lo adeudado al fisco mexicano correspondiente a los ingresos provenientes de fuentes de riqueza extranjera que son \$ 3,855 no serán acreditables.

TEORIA DE LA TASA MAXIMA

Contrariamente a la teoría de la tasa mínima, en ésta se establece que los ingresos procedentes del extranjero, al ser los últimos pesos de utilidad están gravados por la tasa más alta de la tarifa, en tal virtud, - se podrá acreditar la totalidad del impuesto extranjero que se haya pagado.

Para ilustrar lo antes mencionado se podría establecer lo siguiente: suponiendo que en un ejercicio fiscal se hubieran obtenido ingresos acumulables de \$260,000, incluyendo los provenientes de fuentes de riqueza extranjera de \$50,000 sobre los cuales se pagaron al fisco extranjero, por concepto de impuesto, \$10,000, el límite del impuesto acreditable será de - \$14,820 ya que estos se estiman como los últimos ingresos de utilidad, sobre las siguientes bases:

IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS ACUMULABLES INCLUYENDO
LOS PROVENIENTES DE FUENTES DE RIQUEZA EXTRANJERA.

		<u>IMPUESTO</u>
200,000	29.64 %	41885
<u>60,000</u>		<u>17784</u>
260,000		<u>59,669</u>

IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS ACUMULABLES SIN CONSIDERAR LOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.

IMPUESTO		
200,000		41,885
<u>10,000</u>	29.64%	<u>2,954</u>
210,000		<u>48,849</u>

LIMITE DEL IMPUESTO ACREDITABLE CORRESPONDIENTE A LOS ULTIMOS INGRESOS GRAVALES.

14,829

Como el impuesto pagado al fisco extranjero fue de 10,000 éste se acreditará en su totalidad.

TEORIA DE LA TASA REAL

Esta teoría supone que al no ser posible establecer cuáles ingresos generan la utilidad que cubren las cuotas más altas o más bajas, por no estar gravadas por una alícuota proporcional, el monto del impuesto acreditable se determinará aplicando a los ingresos procedentes del extranjero la tasa real, que se obtendrá de la división del importe total del impuesto causado entre los ingresos gravables.

Para ejemplificar lo anterior se ilustrará como sigue considerando los datos de la teoría que antecede a la que se aplica:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA MEXICANO		TASA REAL
	59,669	= 22.9 %
INGRESOS TOTALES	260,000	
INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA EXTRANJERA.	50,000	
	<u>22.9%</u>	
LIMITE MAXIMO DE IMPUESTO ACREDITABLE.		11,450

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De acuerdo con la ley vigente del Impuesto Sobre la Renta, las te rias que prevalecen de las anteriormente enunciadas, en relación con la — base tradicional, son la de la tasa mínima y la de la tasa real, pues así se desprende de lo dispuesto por el artículo 6o. y 14-A Bis de la propio — ley y de los artículos 5o. y 6o., de su reglamento que prescribe lo siguien te:

"Artículo 5.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 6^o. de la Ley, el monto proporcional del Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país, correspondiente a la — utilidad percibida por residentes en México, se obtendrá dividiendo dicha utilidad entre el total de la utilidad que obtenga la sociedad residente — en el extranjero que sirva para determinar el Impuesto sobre la Renta a su cargo y multiplicando el cociente por el impuesto pagado por la sociedad.

"Se acumulará la utilidad percibida y la totalidad del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspon— diente a la utilidad obtenida por el residente en México aún en el supues— to de que el impuesto acreditable se limite en los términos del tercer pá— rrafo del artículo 6o. de la Ley.

"El contribuyente deberá poseer el 10% del capital social de una so— ciedad residente en el extranjero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6o. antes mencionado, al día en que se decreta el dividendo o uti lidades de que se trate."

"Artículo 6o.- Para los efectos del artículo 6o. de la ley, las per sonas físicas residentes en México determinarán el monto máximo del impues— to acreditable dividiendo el total de impuestos que por sus ingresos urban pagar en México, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del ar— tículo 141 de la ley; el cociente deberá multiplicarse por los ingresos — acumulables de fuentes ubicadas en el extranjero. Las personas físicas que

realicen actividades empresariales podrán optar por determinar el límite del impuesto acreditable aplicando el procedimiento señalado en este artículo o considerarán como límite el 42% de la utilidad fiscal ajustada en la proporción que establece el artículo 60. de la ley.

" Cuando un residente en el extranjero tenga establecimiento permanente en México y sean atribuibles a ese establecimiento ingresos de fuentes ubicadas en el extranjero, se podrá efectuar el acreditamiento a que refiera el artículo 60. de la ley, en los términos señalados en la misma.

" La parte del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero que no sea acreditable no será deducible conforme a lo previsto por el artículo 25 fracción I de la Ley."

Para el caso de dividendos al igual que para el cálculo del impuesto que pueden acreditar las personas físicas se sigue la teoría de la tasa real por ejemplo:

DIVIDENDOS CONSIDERANDO EL IMPUESTO PAGADO POR LA SOCIEDAD RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. (ART. 60. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

SOCIEDAD MERCANTIL		ACCIONISTA RESIDENTE EN MEXICO	
Capital:	2'000,000	Capital en la sociedad:	200,000
Utilidad del ejer- cicio.	250,000	dividendo:	80,000
Impuesto a cargo:	70,000	Impuesto:	20,000
		IMPUESTO PROPORCIONAL CORRESPON- DIENTE A LA SOCIEDAD.	
	$\frac{80,000}{250,000} = 0.32 \times 70,000$		22,400

DIVIDENDO	80,000
MAS	
IMPUESTO PROPORCIONAL	<u>22,400</u>
BASE GRAVABLE	102,400
IMPUESTO CAUSADO DE FUENTE EXTRANJERA	20,000
LIMITE DEL IMPUESTO 35%	35,840

DIVIDENDO SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO PAGADO POR LA SOCIEDAD RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.

INGRESOS DEL EXTRANJERO ACUMULABLE	TARIFA	IMPUESTO ACREDITABLE
80,000	35%	28,000

IMPUESTO QUE LAS PERSONAS FISICAS PUEDEN ACREDITAR (ART. 60. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO - SOBRE LA RENTA)

INGRESOS ACUMULABLES	250,000
IMPUESTO	13,836
INGRESO DEL EXTRANJERO	50,000
IMPUESTO	15,000

DETERMINACION DEL MONTO MAXIMO DEL IMPUESTO ACREDITABLE TASA REAL

$$13,836 + 250,000 = 0.5 \%$$

IMPUESTO ACREDITABLE

$$0.5\% \times 50,000 = 25,000.$$

El limite del impuesto será del 50%, ya que dicho porcentaje es la tasa máxima que se establece en la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Si el contribuyente opta por acreditar el impuesto conforme con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 6o. 6 14-A bis de la ley, el límite será el 35% ó el 42%, según el caso, y el procedimiento a seguir será el siguiente:

50,000	÷	15,000	=	3.33 %
50,000	×	3.33	=	16.650 %

Se pueda acreditar totalmente ya que no rebasa el 35% ó el 42%.

En cuanto al acreditamiento del tributo, que se efectúa por impuesto incidido, se encuentra que está regulado por diversos ordenamientos fiscales, entre los cuales se encuentra la Ley del Impuesto al Valor Agregado la cual en su artículo 4o., define a esta clase de acreditamiento como la sustracción que se hace del impuesto acreditable a la cantidad que resulte de aplicar a los valores o base gravable señalados en la ley, la tasa correspondiente; dicha norma también establece que por impuesto acreditable debe entenderse un monto equivalente al Impuesto al Valor Agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente, así como el propio impuesto que hubiese pagado por la importación.

Para efecto del presente estudio, esta clase de acreditamiento, podría verificarse, por ejemplo, cuando el impuesto al valor agregado se trasladada a una persona residente en México por otra residente en el extranjero que realiza actos gravados por la ley y por los que obtiene ingresos que son atribuibles a una fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, sin que ésta sea considerada como establecimiento permanente, habiéndose efectuado por los actos gravables, contraprestaciones en moneda extranjera.

El cuarto párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación establece como tipo de cambio aplicable para las dos clases de acreditamiento el de adquisición; el promedio para enajenación; o el controlado de venta pues dicho dispositivo prevé lo que a continuación se transcribe:

"Cuando las disposiciones Fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague".

Se puede establecer que los tres tipos de cambio a los que se alude se aplican en la forma siguiente:

A) Tratándose de acreditamiento de impuesto pagado en el extranjero se tienen dos sumas o cantidades en divisas que convertir a moneda nacional: una de ellas es el ingreso proveniente de fuente de riqueza ubicadas en el extranjero; el otro, es el impuesto pagado por dicho ingreso.

1.- Para la conversión de ingresos que grava la Ley del Impuesto — Sobre la Renta, como ya se vio el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación prevé esencialmente tres tipos de cambios, no obstante se considere que el legislador no establece los correctos para este caso por lo siguiente:

Como la renta que grava la ley es con motivo del trabajo o de la explotación de capital, la moneda extranjera no se obtiene por demandar divisas en el mercado de cambios, por tal motivo no deberían aplicarse los tipos de cambios de adquisición, el promedio para enajenación o el controlado. El primero porque implica una erogación en pesos mexicanos realmente efectuada ya que consiste en el tipo de cambio por el cual el particular se le vende la moneda extranjera. Los dos últimos tampoco son aplicables aún cuando se aplican en aquellos supuestos en los que no se haya verificado — la erogación de moneda, pues se trata de tasas de cambios correspondientes a la enajenación o venta de divisas, y claro está que si se obtiene como ingreso éstas se ofrecen a los organismos autorizados para que la compren, lo que harán siempre a una tasa más baja que la que se fija para la enajenación. En tal virtud, si el contribuyente utiliza tales tipos de cambio, —

la base gravable que determine, estará incrementada al acumular ingresos no percibidos, contribuyendo por encima de su capacidad económica y esto estaría en oposición al principio de proporcionalidad y equidad consagrado como garantía individual en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de nuestro país.

Por lo tanto, se considera que para convertir ingresos se deberá utilizar los tipos de cambios de compra del mercado en el cual se ofrezca la moneda extranjera.

2.- Tratándose de la conversión de moneda para el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero los tipos de cambio aplicables solamente serán el promedio para enajenación o el controlado, dependiendo del mercado de divisas en el cual se obtengan los ingresos que se gravan, esto se afirma sobre la base de que en este supuesto no existe adquisición de moneda extranjera aun cuando se efectúa un pago al fisco, pues la divisa ya antes se obtuvo por la percepción de ingresos en moneda distinta a la nacional.

B) Para la conversión de la moneda extranjera tratándose del tributo repercutido, sólo es aplicable el tipo de cambio de adquisición, pues el acreditamiento del impuesto tiene verificativo una vez efectuada la traslación, por consiguiente, no pueda calcularse dicho gravamen cuando no se haya pagado la contraprestación mediante la que se repercuta el impuesto, la que a su vez para efectuarla se requiere comprar la divisa.

2.- LOS TIPOS DE CAMBIO Y LA PERDIDA DEDUCTIBLE POR DEUDAS O CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Ahora se analizará los tipos de cambio que deben aplicarse para determinar las pérdidas derivadas de la fluctuación de la moneda extranjera por deudas o créditos que en ésta se tengan:

Por lo que respecta a la base tradicional la deducción de la pérdida se regula en el artículo 26 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el primer párrafo establece: "los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán la pérdida que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos."

Lo prescrito presenta algunas excepciones que se encuentran previstas en el segundo párrafo del mismo artículo, pues no se podrá deducir la pérdida cambiaria derivada de la fluctuación de la moneda extranjera en el ejercicio en el que se exijan las operaciones, cuando se verifiquen los siguientes supuestos:

- a) Que las deudas o créditos se cumplan con anterioridad a los plazos pactados originalmente.
- b) Por reducción de los plazos pactados concertados a determinada fecha.
- c) Por aumento de los pagos parciales.

En estos casos, la deducción de la pérdida se hará en el ejercicio — en el cual se debieron exigir las deudas o créditos conforme a los montos y — plazos originalmente pactados y no en el ejercicio en que realmente se haya — sufrido dichas pérdidas en cambios, luego entonces, los contribuyentes diferirán la deducción a la fecha en que debieron cumplir.

Si el cumplimiento de las operaciones pactadas en moneda extranjera se efectúa con posterioridad a la fecha de exigibilidad, la pérdida que se origine en ese lapso se deducirá en el ejercicio en que se realice el pago o cobro de la deuda o crédito, esto es, la deducción se efectuará en el ejercicio en el que la operación sea exigible, independientemente que se haya cumplido o no, y en el momento del pago o cobro, que es cuando se sufre la pérdida, sólo

deberá deducirse aquélla que se origine entre la fecha de la exigibilidad y la del cumplimiento de la operación.

En cuanto al tipo de cambio aplicable para deducir la pérdida se debe atender a las hipótesis aludidas:

1.- Si la pérdida que se pretende deducir se sufre por una deuda - que se tenga en moneda extranjera pagada en la fecha de exigibilidad, el tipo de cambio aplicable es el de adquisición, ya sea del mercado controlado, libre u otro, puesto que para realizar el pago de la deuda se adquirirá o comprará moneda extranjera para dar cumplimiento a la operación - exactamente con la divisa con la cual se haya pactado. Sin embargo, se debe hacer notar que el tipo de cambio que no pertenezca al de los mercados de divisas existentes en nuestro país encontrará siempre una limitación para que la cotización a la que se adquirió se deduzca en forma total ya que el cuarto párrafo del artículo 26-Bis de la ley citada, señala que "la deducción de la pérdida ... no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio ponderado de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito de la Ciudad de México a que se refiere el artículo 20 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, el del tipo de cambio establecido por el Banco de México cuando el contribuyente hubiere obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable correspondientes al día en que se sufra la pérdida".

En relación con la parte del artículo transcrito es notoria que no existe coordinación entre la Ley y el Código, ya que en aquélla aún se hace mención del tipo de cambio promedio ponderado para enajenación, el cual, como ya se hizo ver en el apartado E del capítulo segundo, desde el 14 de enero de 1956, ya no se establece en el Código Fiscal. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 20 del mismo ordenamiento no regula los tipos de cambios, pues ahora se prevén en el tercer párrafo del propio precepto.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26Bis de la Ley y como igualmente se dijo en el capítulo que antecede, el efecto que se presenta al deducirse la pérdida en cambios es que los contribuyentes no podrán disminuir el monto total de ésta cuando exceda de aquélla en la que se considere para su cálculo el tipo de cambio promedio para enajenación o el controlado de venta del día en que se sufra, aun cuando para la adquisición de moneda se hubiera erogado una cantidad mayor que los de las casas de cambios citadas por haberse tenido que recurrir a un mercado de divisas diverso a los establecidos oficialmente.

2.- Si la pérdida en cambios deriva de un crédito que se tiene en moneda extranjera cobrado en la fecha de su exigibilidad, claro está que la pérdida será producto de la devaluación de la moneda extranjera o bien de la revaluación de la nacional frente aquélla, pero en uno u otro caso el tipo de cambio aplicable sólo puede ser el libre para enajenación tomando el promedio, o el controlado de venta, ambos a la cotización correspondiente del día en que se sufra la pérdida, es decir, su cobro. Lo anterior es así de acuerdo con lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 26-Bis, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que cualquier otro tipo de cambio utilizado para el cobro del crédito no tendrá efectos fiscales. En este supuesto, el tipo de cambio que debería utilizarse para convertir moneda extranjera a pesos mexicanos sería el que se fija para ofrecer moneda, que por cierto su cotización es más baja que la de venta de la divisa, puesto que por créditos la moneda se dará en pago y no se adquiere aun cuando al tratarse de una deducción por pérdida los tipos de cambio previstos favorecen al contribuyente, el cual podrá disminuir de la base gravable una cotización más alta que aquella a la cual pudiérase ofrecer la moneda a las instituciones oficiales, por ejemplo: si la moneda se dá en pago el contribuyente la cambiará por pesos mexicanos en los bancos o casas de cambio, éstas, para obtener beneficios de las operaciones cambiarias las compran a un precio más bajo y las venden a uno más alto, por lo tanto al permitirse deducir la pérdida con el tipo de cambio de enajenación o sea el de venta se podrá disminuir más cantidad, in-

cluso una cotización que no sea la de los mercados de cambios oficiales y la cual se haya ofrecido la divisa.

3.- Si la operación en moneda extranjera se cumple antes de la fecha pactada originalmente, los tipos de cambio aplicables son: el de adquisición, el libre o el controlado, en las mismas condiciones que lo ya aludido en las hipótesis 1 y 2, la única peculiaridad que se repita para este caso es que la deducción se difiere del ejercicio en que se pague o cobre la deuda o crédito, a aquél en que se exijan estos, tomando la paridad que posea la moneda en la fecha en que se sufra la pérdida, es decir, cuando se cumpla la operación.

4 - La deducción de la pérdida por operaciones pactadas en divisas que se cumplen con posterioridad a la fecha de exigibilidad, se efectúa en dos momentos para considerarla en su totalidad; el primero es en aquél en que sean exigibles las deudas o créditos, aún cuando no se paguen o cobren, siendo el tipo de cambio aplicable el de adquisición para el pago y el promedio o el controlado para el caso del cobro, con la paridad que posea la moneda en la fecha de exigibilidad. Pues a pesar de que en estos casos no se ha sufrido la pérdida por no haberse realizado el pago, ya que éste se efectuará con posterioridad, dicho precepto permite la deducción presumiendo que la pérdida se verificará en la fecha en que se lleve a cabo el cumplimiento de la operación que es entonces cuando efectivamente se sufre dicha pérdida, — porque antes el contribuyente no habrá otorgado ninguna cantidad que disminuya su patrimonio. El segundo de los momentos en el cual se puede realizar la deducción es en el de la fecha de pago o cobro respecto a la pérdida en cambios originada en el lapso comprendido entre la fecha de exigibilidad y la del cumplimiento de la operación, aplicándose para uno el tipo de cambio de adquisición si se tratara de una deuda, o bien, el promedio o el controlado si se tratara de un crédito aplicándose para ambos casos la limitación — del último párrafo del artículo 26-Bis citado.

De conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para la base ampliada, las Instituciones de crédito, de seguros y fianzas deducirán la pérdida en cambios — que se viene analizando, de la misma forma que las sociedades mercantiles, sin embargo, dichas instituciones no tendrán la limitación que se establece en el último párrafo del artículo 25 Bis.

Tratándose de personas físicas, tampoco será aplicable la limitación antes señalada, ya que el artículo 136 de la ley citada, que es uno de los dispositivos que regula las deducciones autorizadas a las que tienen — derecho dichas personas, no la prevé, además, estos contribuyentes sólo podrán efectuar la deducción de la pérdida en cambios de conformidad con lo — establecido por el precepto aludido, cuando realmente paguen o cobren la — deuda, por lo que el tipo de cambio aplicable será el de adquisición en la primera situación, y el promedio o el controlado según sea el caso para la segunda.

El artículo 7-A de la ley citada, que constituye uno de los dispositivos que regulan la base nueva, (37) a la pérdida cambiaria le dá el carácter de interés utilizando el término de pérdida cambiaria devengada. Al referirse a ella lo hace de la manera siguiente.

"Artículo 7A.-

Se dará el tratamiento que esta ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo los correspondientes al principal y el interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual ini

(37) Se le ha denominado base nueva o ampliada al valor o cuantía calculada tomando en consideración índices de inflación aplicadas a determinados conceptos.

cien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiera el artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida."

En relación a lo transcrito, es de pensarse que resulte un contrasentido hablar de pérdida devengada ya que por devengar se entiende según el — diccionario; atribuirse; apropiarse; adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo o servicio de otro título (38) así mismo, — constituye un barbarismo el emplearse como sinónimo de causar (39).

Por lo tanto, en virtud de que una pérdida no puede devengarse, si — se utiliza el significado correcto de la palabra, probablemente el legisla— dor tomó ese vocablo como sinónimo de causado, producido o provocado, luego entonces se refiere a la pérdida causada. En estas condiciones, para el cál— culo de dicha pérdida se utilizarán los mismos tipos de cambio a los que ya se aludió, según se trate de dudas o créditos.

El primer párrafo del artículo 28 de la Ley obliga a las personas fí— sicas y morales que realicen actividades empresariales a determinar mensual— mente los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, e fin de deducir— la o acumularla.

En forma resumida se dirá que dicho artículo establece que a los — intereses a cargo o a favor se les restará el componente inflacionario; — cuando éste sea superior, tratándose de intereses a favor, se tendrá una — pérdida inflacionaria deducible, y si es inferior se estará frente a una —

(38) Diccionario de la Lengua Española, decimanovena edición, Edit. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1970 Pág. 471.

(39) Pequeño Larousse Ilustrado, tercera tirada, Edit. Larousse, Buenos Aires, 1967. Pág. 355

ganancia inflacionaria acumulable, pero en cuanto a intereses a cargo, éste procedimiento se invierte, esto es, si el componente es superior a tales intereses, existirá una ganancia que deberá acumularse y si el componente es menor habrá una pérdida deducible. Así mismo, también se prevé que cuando los créditos o deudos no generen intereses el componente inflacionario será la pérdida o ganancia deducible según el caso.

A su vez, el componente inflacionario de las deudas o créditos se calculará con los saldos promedios mensuales de éstos, que se hubieren contraído con el sistema financiero mexicano, o con su intermediación así como de los promedios de las demás deudas o créditos.

El artículo 810 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta regula la deducción o acumulación por pérdidas o utilidades cambiarias devengadas hasta el 1^a de enero de 1987 que por alguna razón no se hubieran efectuado con anterioridad, estableciendo que dicha deducción o acumulación se realizará en la fecha en que se exijan o paguen.

Por otra parte el precepto aludido también señala que el monto deducible o acumulable se le restará un componente inflacionario, lo que genera que se disminuya la pérdida.

Ahora bien, el cálculo de esta pérdida o utilidad se tendría que — fijar conforme al tipo de cambio establecido en el Código Fiscal y las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes hasta antes del 1^a de — enero de 1987, siguiendo los planteamientos expresados anteriormente en este apartado.

El artículo 811 de la ley citada prevé la acumulación de los intereses y ganancias cambiarias devengadas por los depósitos o inversiones — efectuados en el extranjero. Para ello, se establece en el propio precepto que se restará el componente inflacionario a cada uno de los depósitos o inversiones y el resultado será el ingreso acumulable al momento de su entrada al territorio nacional.

Para calcular el componente inflacionario se tomará la paridad imperante en el día en que se efectuaron los depósitos e inversiones

Para la determinación de la ganancia cambiaria y los intereses a los cuales hace referencia el artículo citado, es importante señalar que la situación prescrita versa de alguna manera sobre ingresos provenientes del extranjero y tal como se señaló en el apartado cuatro del capítulo anterior éste supuesto fue suprimido en el año de 1986, así mismo es claro que en el caso señalado no hay adquisición de moneda por lo tanto, es incorrecto que se tenga que aplicar el tipo de cambio promedio o el controlado establecidos en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, porque éstos son a los cuales se vende la moneda extranjera, por lo que su aplicación alteraría el principio de equidad y proporcionalidad al que ya se aludió anteriormente. En tal virtud, se considera que el tipo de cambio aplicable sería el libre, por corresponder a actos que no se encuentran comprendidos en el mercado controlado atendiendo a la paridad a la cual se ofrecería la moneda extranjera a los organismos de crédito autorizados o casas de cambio.

3.- LOS TIPOS DE CAMBIO Y LA UTILIDAD UTILIDAD ACUMULABLE POR DEUDAS O CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA.

De las operaciones que se realizan en moneda extranjera suelen también derivarse utilidades como consecuencia de la fluctuación de la divisa.

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera deberán acumular la utilidad que resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio fiscal en que las deudas o créditos fuesen exigibles conforme con el plazo pactado originalmente, y si éstos se pagan o cobran con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades originadas en ese lapso se acumularán en el ejercicio en el cual se efectúe el pago del adeudo o el cobro del crédito.

En atención con lo preceptuado en el artículo citado, por lo que hace a la utilidad en cambios, lo primero que se encuentra es la ineludible — obligación — a cargo de los contribuyentes— de acumular a sus ingresos, al — igual que otros conceptos previstos en la ley, la utilidad que resulte de la fluctuación de la moneda extranjera por deudas o créditos que éstas se paguen.

Sin embargo, no menos importante es tener presente que dicha utilidad siempre debe acumularse en el mismo período al que ya se aludió para la deducción de la pérdida, esto es, en el ejercicio en que las deudas o créditos — sean exigibles, independientemente de que se haya pagado o cobrado. Además, cuando no se cumpla en esa fecha, sino con posterioridad, la utilidad generada en ese lapso deberá acumularse en el ejercicio en que aquéllas sean pagadas o cobradas.

Considerando lo anterior, se procedera a precisar el tipo de cambio aplicable para determinar, en pesos mexicanos, la utilidad generada por la — fluctuación de la moneda extranjera en débitos o créditos.

Son cuatro, se dijo en el capítulo anterior, las tasas de cambio que prevé el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y que deben tomarse en cuenta para estos casos.

Por lo tanto, si se tiene utilidad por deudas en moneda extranjera — que se pagaron en el momento de su "exigibilidad", el tipo de cambio aplicable es el de adquisición, ya que los contribuyentes se vieron obligados a — comprar la divisa para cumplir con su obligación, en tal caso, la utilidad — resultante se acumulará en el ejercicio fiscal en el que sea exigible la — deuda, tomando en consideración el valor que posea la moneda extranjera en — el momento en el cual se verifique la adquisición de la misma.

Si la utilidad en cambios deriva de una deuda contraída en divisas — que no se pagó en el momento de su exigibilidad, no existe adquisición de — moneda extranjera, y en tal situación el tipo de cambio aplicable es el pro-

medio para enajenación o el controlado de venta, en razón de que en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación se establece que al no existir la adquisición de moneda extranjera, como en este supuesto, se considerará cualquiera de los dos tipos mencionados según sea el caso; es decir, si el adeudo proviene de un acto que se sujeta al mercado libre de divisas se considerará el tipo de cambio promedio para enajenación, pero si estuviera comprendido en el mercado controlado, el tipo de cambio que se aplicará será el que rija para la enajenación de la divisa en el controlado. La acumulación deberá efectuarse en el ejercicio fiscal en el que el adeudo fue exigible tomando en cuenta el valor de la divisa en la fecha de exigibilidad si se trata del tipo de cambio promedio o cuando se causa el impuesto, al aplicarse el tipo de cambio del mercado controlado, según lo establecido en el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando la utilidad en cambios resulta de una deuda contraída en moneda extranjera pagada con posterioridad a la fecha de exigibilidad, además de la acumulación que se mencionó en el párrafo anterior, debe acumularse también la utilidad originada durante el lapso comprendido entre la fecha en la que debió hacerse el pago y aquella en la que éste se verificó, y como dicha acumulación se efectuará en el momento del pago, se aplicará el tipo de cambio de adquisición, por las mismas razones que se señalaron cuando se hizo referencia a la utilidad por deudas pagadas en la fecha de exigibilidad.

Por lo que hace a la tasa de cambio que los contribuyentes deben considerar al acumular la utilidad por créditos que poseen en moneda extranjera, lo primero que debemos tener presente es que cuando se dé este supuesto tampoco habrá adquisición de moneda; en consecuencia, el tipo de cambio aplicable es el promedio o el controlado, de acuerdo con la situación respectiva, tomando el valor que posea la moneda extranjera el día en que sea exigible la obligación contraída en divisas, o cuando se cause el impuesto respectivamente, ya sea que se haya cumplido o no. Si la obligación se cumplió con posterioridad a la fecha pactada, igualmente serán aplicables dichos ti

pos de cambio para calcular la utilidad que se genere durante el lapso comprendido de la fecha de exigibilidad y la del pago considerando la paridad que posea la moneda el día de su cobro .

Además, en esta situación se considerará que el tipo de cambio que debe utilizarse es el de compra, pues como se trata de un crédito, no puede aplicarse el tipo de cambio de venta o enajenación, en virtud de que el contribuyente, recibirá divisas por concepto de pago y no por haber recurrido a las instituciones autorizadas a demandar moneda extranjera; pues no hay que pesar por alto que el tipo de cambio el cual se ofrece la moneda es más bajo que el tipo de cambio el cual se demanda, por consiguiente, si el contribuyente utiliza el tipo de cambio citado en último término para calcular su utilidad, tendrá que acumular un monto mayor que aquél que obtenga al cambiar divisas por pesos mexicanos viéndose obligado a tributar sobre una base gravable más alta, no acorde con su capacidad económica, infringiéndose en su perjuicio la garantía individual de proporcionalidad y equidad establecida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, tal y como se expuso en el apartado I de este capítulo.

En cuanto a la acumulación de la ganancia cambiaria devengada por la fluctuación de la moneda extranjera, cuyo procedimiento de cálculo ya mencionamos al tratar la pérdida cambiaria devengada, prevista en los artículos 7-A y 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la serán aplicables los tipos de cambio que hemos citado en este apartado, tomando en consideración la exigibilidad y el pago de los créditos o deudas que genere dicha ganancia.

Así mismo, esto será aplicable en los casos previstos en el artículo 810, igualmente aludido en el punto anterior, relativo a la pérdida cambiaria.

Tratándose de las personas físicas, el artículo 74 de la Ley del-

Impuesto Sobre la Renta prevé que dichas personas deberán considerarse como ingreso la utilidad derivada de la fluctuación de la moneda extranjera — originada por deudas o créditos contraídas en divisas, acumulando la utilidad cuando se cumplan las deudas o créditos.

Para estos casos los tipos de cambio aplicables son: el de adquisición si se refiere a un pago, y el promedio o el controlado si se trata de un cobro, tomando la paridad de la divisa en que se verifique la adquisición de la misma, cuando se cumpla la obligación o cuando se cause el impuesto respectivamente.

4.- TIPO DE CAMBIO CONSIDERADO PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES

Al regular la Ley del Impuesto Sobre la Renta las obligaciones — que tienen a su cargo las sociedades mercantiles, consigna la manera en — que deben considerarse los tipos de cambio a fin de que dichos contribuyentes efectúen en moneda nacional el registro de las operaciones que se realicen en moneda extranjera.

De acuerdo con las fracciones primera de los artículos 58 y 58 — bis de la Ley mencionada, a las sociedades mercantiles se les obliga a registrar en moneda nacional las operaciones que realicen en moneda extranjera, al tipo de cambio aplicable a la fecha en que las conclierten.

Los contribuyentes, por lo tanto, abren una cuenta complementaria para registrar la diferencia resultante de la variación en el tipo de cambio, esto se debe a que en muchas ocasiones el cumplimiento de la transac-

ción realizada en divisas se sujeta a determinados plazos, con lo cual difiere en su pago, y de la fecha pactada al momento en que se cumpla el trato el valor de la divisa aumenta o disminuye, pues las monedas extranjeras fluctúan.

A la cuenta complementaria se le denomina, de acuerdo con la técnica contable, cuenta de utilidad o pérdida en cambios, según se presente una u otra situación. Conjuntamente con ésta, registrarán en doble columna las operaciones, una en moneda extranjera y la otra en nacional, de tal manera que al elaborar el balance se refleja la utilidad o pérdida en la variación del tipo de cambio; finalmente, se realiza el ajuste respectivo y la diferencia resultante se envía a una cuenta de orden denominada reserva, o bien a una de resultados. Si se diera éste último caso, deberá efectuarse la acumulación de los ingresos por la utilidad o a deducción de la pérdida.

Con base en todo lo anterior, se observa que el legislador omite referirse para los registros al tipo de cambio de la fecha en que se dé cumplimiento a las operaciones realizadas en divisas aún cuando por medio de la técnica contable sí se emplee al efectuar los asientos correspondientes. Cabe señalar que para las obligaciones formales a cargo de las personas físicas no se alude algún tipo de cambio.

Por otra parte, la fracción IX del artículo mencionado impone a las sociedades mercantiles la obligación de llevar un registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera, en el que deberán distinguirse por moneda de cada país y tipo de cuenta, y cuando se trate de efectivo y de créditos exigibles a la vista se considerará a los primeros que se enajenen así como los últimos que se adquieran. Es necesario advertir que esto es aplicable también para las personas físicas que desarrollen actividades empresariales, ya que lo mismo se hace consignar en la fracción IX del artículo 112 de la citada ley.

Como se aprecia en las fracciones aludidas, para las anotaciones de los créditos exigibles a la vista y del efectivo que se tenga en moneda extranjera, los contribuyentes llevarán un control en el que adoptarán el método de valuación de inventarios denominado últimas entradas primeras salidas, tal y como si se tratará de mercancías que se tiene en existencia en un almacén. Por medio de estos asientos, los particulares fijarán la utilidad que se obtiene al comprar y vender la divisa cuando la posean en caja o banco, independientemente del uso que les den.

En dichos registros, al igual que en los libros de contabilidad, normalmente los contribuyentes realizan las anotaciones con los tipos de cambio con los que efectúan operaciones, es decir, con los imperantes en los mercados de divisas o con el que se fije de común acuerdo, diverso al de aquéllos, sin embargo, éstos no tendrán efectos fiscales y difieren de los consignados en las disposiciones tributarias, pues en esta obligación formal también deben observarse los cuatro tipos de cambios que señala el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, el tipo de cambio de adquisición, según lo ya explicado en el capítulo que antecede, representa una erogación que como tal se asienta en la cuenta del pasivo con la denominación de gastos, compras o cualquier otro concepto similar, utilizándose este tipo de cambio sólo cuando realmente se hubiera efectuado la erogación.

Por lo que hace al tipo de cambio promedio, en esta obligación formal de hacer se emplea, al igual que el tipo de cambio de adquisición, para registrar partidas que se encuentran incluidas en el rubro del pasivo, pero sólo en los casos en los que no se haya adquirido moneda extranjera, siendo esto lo que lo diferencia del registro que se lleva a cabo con el tipo de cambio anterior, además de que por ese hecho la operación que se contabiliza al igual que sus consecuencias afectan el resultado del ejercicio fiscal y no puede incluirse, por tanto, para fijar la base gravable, esto sucede -

en aquellos supuestos en los cuales se tienen operaciones pendientes de liquidar, ya sea porque aún no llega el término para su cumplimiento o una vez llegado éste se salda con posterioridad la obligación. En tal virtud, dicho pasivo sólo se registra para conocer la probable erogación que se vaya a realizar y ello se hace en una cuenta de "reserva" para que en el momento en que se cumpla la operación y realmente se sufra la pérdida esa cuenta la absorba y entonces se traspase a otra que afecte el resultado fical al través de su deducción. Asimismo, por preverse en la ley, también debe utilizarse el tipo de cambio promedio en los registros de activos cuando éstos representan créditos, sin embargo, no parece correcto por lo que hace a este concepto por lo ya tantas veces establecido en relación a que se infringe el principio de proporcionalidad y equidad.

Tratándose del tipo de cambio controlado, al igual que el promedio, se toma en cuenta para el registro de pasivos y activos, aplicándose en las mismas condiciones, pero aquí se presenta una cuestión: los artículos 26-Bis y 7-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señalan que para el cálculo de la pérdida debe considerarse el tipo de cambio correspondiente al día en que se sufra, esto supone forzosamente el cumplimiento de la operación, no obstante, hay que recordar que la propia ley autoriza a los contribuyentes a deducir dicha pérdida cuando los créditos o deudas que la originen sean exigibles, a pesar de que no se hayan saldado, utilizándose el tipo de cambio de esa fecha, esto es, el de la exigibilidad, sin embargo, el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación establece que el tipo de cambio controlado debe estar referido a la fecha en que se cause la contribución, por lo tanto, como ordenamiento supletorio es aplicable cuando la ley especial es omisa y al no designarse en ésta la cotización que se debe aplicar cuando no se haya sufrido la pérdida, como en el caso en el que siendo exigible no se cumpla con la obligación pactada en divisas, ocasiona que no exista cotización que se pueda emplear cuando la causación es posterior a la citada fecha de exigibilidad

Por lo que respecta a las sociedades mercantiles y personas físicas residentes en el país que tienen algún establecimiento en el extranjero, el inciso b) de la fracción I del artículo 59 y el segundo párrafo de los artículos 112-Bis y 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, les imponen la obligación de efectuar el registro de las operaciones correspondientes al establecimiento en el extranjero, en moneda nacional o la de curso legal en el país en donde este se encuentre. En tal caso, de acuerdo con los propios preceptos podrían hacer la conversión que elijan por cada operación, o conforme con el tipo de cambio que rija para la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.

Con base en lo anterior, pueden señalarse las siguientes situaciones en relación con el registro de las operaciones correspondientes al establecimiento en el extranjero de las sociedades mercantiles y las personas físicas con actividades empresariales residentes en el país:

- 1ª.- Efectuar el registro en moneda nacional.
- 2ª.- Efectuar el registro en moneda de curso legal en el país donde se encuentre el establecimiento, conforme a esto - podrá ser:
 - a) Por cada operación.
 - b) O al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México, al último día de cada mes de calendario.

En el primer caso, a pesar de que los contribuyentes efectúen en moneda nacional el registro de las operaciones, deberán realizar brevemente la conversión de moneda extranjera a pesos mexicanos; para ello, cumplirán - llevando a cabo lo dispuesto en el artículo 58 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, para hacer la conversión deberán estimar el valor de la moneda aplicable en la forma en que se haya concertado la operación.

A pesar de lo anterior, existe un inconveniente, en virtud de que el tipo de cambio que debe de utilizarse para este caso no puede ser alguno de los consignados en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación porque no exista adquisición, las operaciones que se efectúen en el extranjero no son de las comprendidas en el mercado controlado y no se trata de actos de comercio exterior o de pago de contribuciones que se deban efectuar en el extranjero. En estas condiciones sólo queda el tipo de cambio promedio para enajenación tratado en el segundo capítulo, que es el libre de venta, pero éste tampoco es aplicable, toda vez que las operaciones que se registren son aquellas por las cuales se perciben ingresos por lo tanto, el contribuyente no compra la moneda extranjera sino por el contrario, en todo caso tendría que venderla a las casas de cambio, por tal motivo debería en nuestra opinión considerarse el tipo de cambio libre de compra.

5.- TIPO DE CAMBIO CONSIDERADO PARA EL MOMENTO DE EXIGIBILIDAD DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

El último tipo de cambio que se establece para el cumplimiento de una de las obligaciones fiscales en los casos en los que se requiere convertir moneda extranjera o nacional es el consignado en el cuarto párrafo del artículo 144 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regulador del impuesto causado por los residentes en el extranjero que perciban ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional, las cuales no constituyan establecimiento permanente.

Dicho artículo señala que cuando se establezca que el impuesto se pague mediante retención y las contraprestaciones no se hubieran efectuado en la fecha de exigibilidad, el retenedor estará obligado a enterar cantidad equivalente a la que debió haber retenido en esa fecha; tratándose de pagos efectuado en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo de la conversión a moneda nacional en el momento en el que aquel sea exigible.

Ahora bien, antes de la reforma al artículo 20 del Código Fiscal, el tipo de cambio aplicable era el controlado de venta, siempre y cuando se tratara de ingresos que se destinaran al extranjero, determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo que se prescribía en dicho artículo. Empero, si los ingresos que percibían los contribuyentes en el extranjero -- provenientes de fuentes de riquezas ubicadas en territorio nacional no considerados como establecimiento permanente no estaban comprendidos en el mercado controlado, lógicamente, por exclusión, se tendría que haber aplicado el tipo del mercado libre.

Como ahora el artículo 20 del ordenamiento mencionado ya no señala lo anterior, el tipo de cambio aplicable para estos casos es el que se fija en el segundo párrafo del precepto aludido, esto es, se utilizará el tipo de cambio de adquisición y a falta de este tipo de cambio, el promedio para enajenación o el controlado cuando las actividades que se realicen con divisas estuvieran comprendidas en dicho mercado de divisas.

CONCLUSIONES

El control de cambios como medida por la cual se restringe la oferta y demanda de divisas es adoptado por algunos países con el objeto de eliminar el déficit existente en la balanza de pagos, prohibiendo o permitiendo, bajo circunstancias especiales, la compra o venta de moneda extranjera a través — de la intervención del Estado en las transacciones que se efectúan con dicha moneda. En México esta medida ha tratado de beneficiar las importaciones — prioritarias y alentar las exportaciones mediante el establecimiento de un — mercado de divisas en el que se ofrecen y adquieren a un precio más bajo que el que impera en el mercado libre, también existente en nuestro país, lógicamente como ya se dijo en este trabajo, el control de cambios trasciende a las obligaciones fiscales sobre todo en las de carácter sustantivo, en las que — el contribuyente además de tener que utilizar los dos tipos de cambios, el — controlado y el libre, tiene que someterse a las condiciones que le marca la norma tributaria para efectuar el pago de la contribución adeudada.

Ahora bien, como igualmente se mencionó al adoptarse el control de — cambios en nuestro país se pensó que se eliminaría por sí sólo cuando la pari — dad de la moneda extranjera sujeta a control se llegara a igualar en ambos — mercados, pero tal parece que esto aún tardará en acontecer pues lo cierto es que ya son casi siete años que tiene de duración, quizá porque el objetivo — que persigue se convierte cada día en una tarea muy difícil ya que la situa— ción económica en México resulta todavía más compleja.

En relación a lo tratado en este estudio se establecen las siguientes conclusiones:

PRIMERA.— Cuando los contribuyentes efectúan el pago del crédito — fiscal en dinero, deben hacerlo con moneda de curso legal en nuestro país, — pues sólo de esta forma se liberarán de su obligación, por ello, si se causa — ran contribuciones en moneda extranjera deben aplicar alguno de los cuatro —

tipos de cambios previstos en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son:

- 1.- El de adquisición
- 2 - El promedio para enajenación.
- 3.- El controlado de venta.
- 4.- El que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicable sólo a las contribuciones al comercio exterior y para las causadas por el servicio consular.

Por lo tanto, cualquier otro tipo de cambio con el cual se hubieran efectuado operaciones en moneda extranjera que no correspondan a los señalados en la norma tributaria no tendrá efectos fiscales, lo que restringe la total deducción o acumulación de la pérdida o utilidad en moneda extranjera.

SEGUNDA.- En cuanto al tipo de cambio de adquisición, el promedio para enajenación y el controlado, sólo pueden considerarse al calcular los gastos, los costos o aquéllos conceptos que impliquen una erogación para el contribuyente, puesto que se refiere al precio de la divisa al comprarse por el particular.

TERCERA.- Considerando el punto segundo, existe una omisión en la ley al no preverse el tipo de cambio de compra, referida ésta a la adquisición realizada por las instituciones de crédito, casas de cambio o por otro particular, cuando los contribuyentes acuden a ellos a ofrecerles divisas, lo que genera que cuando se obtengan ingresos en moneda extranjera y el contribuyente la venda, calcule éstos con una cotización mayor, pues utilizará el tipo de cambio de venta, contribuyendo así sobre una base gravable

superior y ficticia, lo que será contrario al principio de proporcionalidad y equidad establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución.

CUARTA - El legislador pretende ser flexible al tratar de coordinar el régimen de control de cambios con el cumplimiento de las obligaciones -- fiscales relacionadas con la moneda extranjera, pero sólo logra complicar -- éste al excluir el tipo de cambio el cual pacten las partes. Por tal razón, se propone suprimir el quinto párrafo del artículo 20 del Código fiscal de la Federación y modificar el tercer párrafo como sigue:

ARTICULO 20.-

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se consi-
derará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera, y --
no habiendo adquisición se estará al tipo de cambio con el cual se hubiere
pactado la operación, estimando las reglas y medio de comprobación que es--
tablezcan los ordenamientos específicos.

QUINTA.- La fijación de la tasa de cambios por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no conculca la garantía de legalidad, pero sí el principio de certidumbre, pues se deja en manos de la autoridad -- administrativa emitirla y modificarla a su arbitrio.

B I B L I O G R A F I A

ANTEZANA PAZ FRANKLIN, Crédito, Cambios Extranjeros y Estabilización, Editorial Americana, México 1941.

BORJA MARTINEZ FRANCISCO, Régimen Jurídico de la Moneda "Jurídica" Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 9 - 1977

BORJA MARTINEZ FRANCISCO, La Moneda y el Billeto de Banco de Aceptación Voluntaria. Tesis Profesional, 1955

BENHAN FREDERIC, Curso Superior de Economía, Novena Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1966.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Cuarta Edición - Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

CACERES JULIO, Diccionario de la Lengua Española, Segunda Edición, Editorial Gustavo Gili, S.A. Barcelona 1981.

COLE G.D.H. Presente y Futuro del Dinero. Primera Edición en Español. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1974.

DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO, Derecho Financiero Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1982.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, LII Legislatura, Tomo II Núm. 31 Año II, México, Diciembre de 1981.

Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, LII Legislatura, Tomo II Núm. 46 Año II, México, Diciembre de 1983

Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición,
Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1970

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Tercera tirada,
Editorial Larousse Buenos Aires, 1967.

DOMÍNGUEZ MOTA ENRIQUE Y CALVO NICOLAU ENRIQUE,
Estudios del Impuesto Sobre la Renta, Empresas, Tomo II
Primera Edición, Docal Editores, S.A., México 1978.

FRIEDMAN S. IRVING. El Control de Cambios, Primera Edición,
Centro de Estudios Latinoamericanos, México 1988.

KIRIHARA KENNETH K. Teoría Monetaria y Política Pública,
Quinta Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica,
México 1982.

KOHLER ERIC L. Diccionario para Contadores, Primera Edición, Unión Ti-
pográfica Editorial Hispano-Americana S.A. de C.V. México 1982 Pág. 12

MARTÍNEZ LE CLAINCHE ROBERTO, Curso de Teoría Monetaria y el Crédito
Segunda Edición, Escuela Nacional de Economía, México 1970.

MOLINER MARIA, Diccionario de Uso del Español, reimpresión
Editorial Gredos, Madrid 1975.

NUSSBAUM ARTHUR, Teoría Jurídica del Dinero.
Librería General de Victoriano Suarez, Madrid 1929.

PALAZUELOS BASSOLS ROBERTO, La Moneda y su Legislación en México,
Tesis Profesional, México 1943.

RAMÍREZ GÓMEZ RAMÓN. La Moneda y su Legislación en México,
Tesis Profesional, México 1943.

RAMÍREZ GÓMEZ RAMÓN. La Moneda, El Crédito y la Banca a través de la
concepción Marxista y de las teorías Subjetivas, Universidad Nacional
Autónoma de México, 1984.

Snider P.H.D. DELBERT A., Introducción a la Economía Internacional,
Primera Edición en Español, Editorial Hispanoamericana, México 1963.

TORRES GAYTAN RICARDO, Teoría de Comercio Internacional,
Sexta Edición, Editorial Siglo XXI, Editores S.A. México 1977

VAZQUEZ PANDO FERNANDO ALEJANDRO, El Control de Cambios en México,
Primera Edición. Distribuidora Themis, S.A., México 1982.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO QUE APRUEBA LA LEY QUE CREA AL INSTITUTO MEXICANO DE COMERCIO EXTERIOR (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1985).

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY ADUANERA.

LEY DE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

LEY FEDERAL DE TURISMO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES (ABROGADA).

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULA LA EXTRANJERA.

LEY QUE REFORMA ADICIONAL Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1983.

LEY REGLAMENTARIA DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL (ABROGADA).

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

DECRETO QUE ESTABLECE REGLAS PARA ATENDER REQUERIMIENTOS DE DIVISAS A TIPO DE CAMBIO ESPECIALES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1982).

DECRETO DE CONTROL GENERALIZADO DE CAMBIOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1982).

REGLAS GENERALES PARA EL CONTROL DE CAMBIOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1982).

DECRETO DEL CONTROL DE CAMBIOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1982).

ACUERDO QUE CREA EL COMITE TECNICO DE CONTROL DE CAMBIOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 24 DE MARZO DE 1983).

ACUERDO QUE CONSIGNA LA EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE LOS DIVERSOS PAISES CON EL PESO MEXICANO, PARA EFECTOS FISCALES.

COMUNICADO DEL BANCO DE MEXICO, DE FECHA 29 DE JULIO DE 1985.